

# **Quinta Reunión Bimestral Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente**

27 de septiembre de 2018.

## **Desarrollo de la Reunión**

Planteamientos enviados por los Coordinadores Nacionales de Síndicos del Contribuyente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), Federación Nacional de la Asociación Mexicana de Colegios de Contadores Públicos, A.C. (FNAMCP), Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX), Confederación de Cámaras Industriales (CONCAMIN) y Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACO-SERVYTUR), a través de correos electrónicos recibidos los días 14 y 17 de septiembre de 2018, para la reunión de trabajo de fecha 27 de septiembre del presente.

### **PLANTEAMIENTOS QUE SE ATENDERÁN EN LA REUNIÓN**

#### **IMCP**

##### **Planteamiento 1. Fecha de presentación de dictamen 2017.**

En relación al comunicado de prensa emitido con fecha 31 de julio próximo pasado, en donde la autoridad Fiscal anuncia una extensión en el plazo para la presentación del Dictamen Fiscal 2017 y en correlación a la regla 2.13.2 reformada en la primera versión anticipada de la Tercera Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 publicada el día 3 de agosto pasado; y en donde se especifica que la fecha límite para la remisión del Dictamen Fiscal 2017 es el día 13 de agosto del presente; es necesario realizar las siguientes precisiones:

Con fecha 8 de septiembre de 2017 se remitió a esta autoridad planteamiento, el cual transcribo de manera literal:

*“El artículo 32- A del Código Fiscal de la Federación cita que aquellos contribuyentes que opten por dictaminar para efectos Fiscales sus estados financieros tendrán como fecha límite para el envío de dicho dictamen a través del programa SIPRED, el día 15 de julio del ejercicio siguiente al ejercicio por el cual ejerzan esta opción; esto sin tomar en cuenta el beneficio otorgado con la ampliación del plazo hasta el 31 de julio que otorga la regla 2.13.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, que en el caso planteado es inaplicable ya que la adopción de tal facilidad es opcional para el contribuyente.*

*Ahora bien, para el caso particular del ejercicio 2016 al ser sábado el día 15 de julio de 2017, es decir, día inhábil de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de nuestro código tributario; se debe extender la fecha límite descrita hasta el siguiente día hábil de acuerdo a lo que se establece en el tercero y quinto párrafos de dicho artículo, mismos que transcribo a continuación:*

*Tercer párrafo: “en los plazos establecidos por periodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción (nuestro caso) se computaran todos los días.”*

*Quinto párrafo: “no obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada (nuestro caso), las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas o se trate de un día inhábil (nuestro caso), se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.*

*En este tenor y particularmente el presente año, el día lunes 17 de julio fue el inicio del periodo de vacaciones generales de la autoridad, de acuerdo a lo que cita la regla 2.1.6 fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017; periodo que terminó el pasado día viernes 28 de julio de 2017, por lo que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 12 del Código Fiscal que a la letra dice lo siguiente: “tampoco se consideraran en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales generales”; estos días tampoco deben considerarse como hábiles.*

*En conclusión a lo ya expuesto, consideramos que se debe interpretar que el siguiente día hábil al 15 de julio del 2017 fue el pasado lunes 31 de julio; fecha en la cual regresaron de su periodo de vacaciones*

*generales nuestras autoridades fiscales, por lo que particularmente este año la fecha límite para el envío del Dictamen Fiscal por el ejercicio 2016 que establece el mencionado artículo 32 A del Código Fiscal de la Federación fue el 31 de julio pasado y no el 15 de julio como este último precepto legal establece; ya que el siguiente día hábil al 15 de julio de 2017 fue precisamente el 31 de julio de 2017. ¿Es correcta la interpretación?”*

Con fecha 13 de noviembre de 2017, la respuesta de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Yucatán al planteamiento realizado fue la siguiente:

*“En atención al planteamiento formulado, a manera de orientación se comenta que en efecto, de acuerdo con el artículo 32 A del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales tendrán como fecha límite el día 15 de julio del ejercicio siguiente al ejercicio por el cual ejerzan esta opción, para el envío de dicho dictamen a través del programa del SIPRED.*

*Ahora bien, el artículo 12 del CFF, indica que se debe extender la fecha límite descrita hasta el siguiente día hábil, de acuerdo con el quinto párrafo del artículo citado; por lo que, para la presentación del dictamen de estados financieros del ejercicio 2016, si la fecha límite, 15 de julio de 2017, fue sábado, es decir inhábil, entonces se recorrería al siguiente día hábil, esto es, el día lunes 31 de julio de 2017.*

*Esto es así, pues de acuerdo con lo que cita la regla 2.1.6., fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, a partir del día lunes 17 de julio comenzó el periodo de vacaciones generales para la autoridad fiscal, mismo que duró hasta el día 28 de julio del 2017.”*

En un mismo sentido, durante la Sexta Reunión bimestral del 2017 de la Coordinación Nacional de Síndicos del contribuyente del IMCP con las autoridades centrales del SAT, llevada a cabo durante el mes de noviembre del 2017; la autoridad central otorgó la siguiente respuesta al planteamiento 24 relativo al mismo cuestionamiento, el cual transcribo a continuación:

*“El primer párrafo del artículo 12 del CFF indica que en los plazos fijados en días no contarán, entre otros, los sábados y los domingos. Adicionalmente, en el segundo párrafo de dicho artículo se establece que tampoco contarán en dichos plazos los días que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones.*

*Al respecto, en la fracción I de la regla 2.1.6 de la RMF para 2017 señala: 2.1.6. Para los efectos del artículo 12, primer y segundo párrafo del CFF, se estará a lo siguiente:*

*El primer periodo general de vacaciones del SAT comprende los días del 17 al 28 de julio de 2017.*

*En este caso la fecha límite para presentar el dictamen fue la de 15 de julio; no obstante, dicho día fue sábado y enseguida empieza el periodo de vacaciones generales mismo que debe considerarse para el computo del plazo, ya que se trata de la presentación del dictamen y no de la presentación de declaraciones y pago de contribuciones.*

*En esos términos tenemos que el día 31 de julio fue la fecha límite para el envío del dictamen fiscal por el ejercicio 2016 que es el siguiente día hábil al día 15, fecha límite para presentar el dictamen.”*

En este tenor; tenemos que para este año la situación es exactamente igual, pues la fecha límite para el envío del dictamen fiscal 2017, 15 de julio de 2018, fue domingo, y el periodo de vacaciones generales de la autoridad de conformidad con la regla 2.1.6. De la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 inicio el día 16 de julio y terminó el día 27 de julio pasado.

Entonces el día siguiente hábil al 15 de julio del presente año fue el 30 de julio, fecha límite natural para el envío del dictamen fiscal 2017.

Es importante que la autoridad, aplicando de manera consistente la respuesta que otorgó al planteamiento 13454 a nivel local y 24 a nivel central y en un franco sentido de justicia fiscal, haga la aclaración de que la fecha límite para la presentación del dictamen fiscal 2017 fue el día 30 de julio pasado, y mediante el medio que considere adecuado aclare que el beneficio de la prórroga hasta el 13 de agosto del 2018 para la presentación de dicho dictamen, dados los problemas técnicos que presento la plataforma del SAT; no aplica únicamente a aquellos contribuyentes dictaminados que se acogieron a los beneficios de la regla 2.13.2, sino aplica a todos los contribuyentes que optaron por dictaminar sus estados financieros para fines fiscales, ya que, como expongo en el presente planteamiento, la fecha límite natural para la presentación del dictamen fiscal del 2017 fue el día 30 de julio del 2018.

**Respuesta SAT:** En el planteamiento realizado se observan dos situaciones, las cuales versan sobre lo siguiente:

- a) Problemática y antecedentes para la presentación del dictamen fiscal 2016, misma que concluyó en que la fecha límite para presentar el dictamen fue el 31 de julio de 2017.
- b) El beneficio de la prórroga al 13 de agosto del 2018 para la presentación del dictamen 2017, sobre el cual se está solicitando que no sólo aplique a aquellos contribuyentes dictaminados que se acogieron a los beneficios de la regla 2.13.2, sino a todos los contribuyentes que optaron por dictaminar sus estados financieros para fines fiscales.

**En relación al inciso a),** el criterio que tuvo la autoridad el año pasado es el mismo que se tuvo este año, es decir, la fecha límite para presentar el dictamen conforme a Ley (15 de julio) se pasó al 30 de julio, por lo cual consideramos innecesario realizar una aclaración al respecto ya que como el mismo sindico señala en su planteamiento, se trata de una interpretación del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación (CFF) en relación con la regla 2.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2018, tan es así que dicha interpretación es conocida por todo el gremio de la contaduría, que el pasado 30 de julio se saturó la página del SAT por el envío de dictámenes, por lo tanto, los contribuyentes que hayan optado por presentar el dictamen conforme a ley debieron haberlo hecho a más tardar el 30 de julio del 2018 y, en caso de que hayan determinado diferencias de impuestos a pagar, las debieron enterar dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen, conforme lo señala el tercer párrafo del artículo 32-A del CFF.

**Por lo que respecta al inciso b),** es conveniente recapitular que el 31 de julio del presente en la página de internet del SAT se publicó el comunicado de prensa 042/2018, el cual informó una prórroga para establecer que los contribuyentes que dictaminan sus estados financieros, podrán presentar el dictamen fiscal para 2017 y la información asociada a éste, a más tardar el 13 de agosto de 2018, siempre y cuando las contribuciones estén pagadas al 15 de julio de 2018 en términos de lo previsto en la regla 2.13.2, segundo párrafo de la RMF 2018, asimismo, publicó en su página de Internet una versión anticipada de la 3a Resolución de Modificaciones a la RMF 2018, en la cual se incluyó la modificación a la regla 2.13.2. para reiterar que la prórroga para la presentación del dictamen es el 13 de agosto del presente.

Así tenemos que los contribuyentes que optaron por dictaminar sus estados financieros Y ELIGIERON PRESENTAR DICHO DICTAMEN CONFORME A LA REGLA 2.13.2. su plazo límite fue el 13 de agosto del 2018 para la presentación del dictamen, siempre y cuando hubieran

PAGADO a más tardar el 15 de julio del 2018 las diferencias de impuestos que les arrojó el dictamen.

En virtud de lo antes expuesto, se observa que el síndico a lo largo de su planteamiento mezcla estos dos escenarios, es decir, motiva con antecedentes correspondientes al escenario descrito en el citado inciso **a)**, y termina solicitando la ampliación del plazo previsto en la facilidad descrita en el inciso **b)**, a fin de que el beneficio de la prórroga del 13 de agosto del 2018 para la presentación de dicho dictamen también aplique a los contribuyentes que no ejercieron tal opción, sin sustentar o mencionar alguna justificación concreta que legitime su petición.

Al respecto, se informa que en AGAFF **NO CONSIDERAMOS VIABLE HACER EXTENSIVA LA FACILIDAD DE LA REGLA 2.13.2. A LOS CONTRIBUYENTES QUE NO SE ACOGIERON A ÉSTA**, ya que estaríamos generando una “**INEQUIDAD**” en contra de los contribuyentes que sí se apegaron a la facilidad administrativa y a más tardar el 15 de julio del 2018 hicieron el esfuerzo de pagar las diferencias de impuestos, pues de acceder a la petición del síndico, inequitativamente les estaríamos otorgando el mismo beneficio a quienes no se apegaron a dicha opción, y que por tanto se encuentran en el esquema de ley, cuya fecha límite para presentar el dictamen fue el 30 de julio y no cumplieron.

**Estatus**

**Solventada**

## **FNAMCP**

### **Planteamiento 2. Devolución de IVA- Rechazo a solicitud por inconsistencias de los terceros.**

#### **Hechos del Planteamiento**

Actualmente se han presentado casos que los contribuyentes del sector de maquiladoras IMMEX por mencionar algunos al exportar la totalidad de su producción y realizar la actividad de exportación por la totalidad o gran mayoría de su producción, resultan ser sus actos o actividades de exportación a tasa 0%, (para efectos del IVA) obteniendo el derecho de solicitar el saldo a favor generado por el IVA acreditable pagado por sus gastos e insumos que consumen en el país, generando saldo a favor por recuperar. En los últimos años la autoridad al revisar la procedencia de estos saldos a favor ha determinado revisar la cadena de suministro de bienes o insumos de las empresas solicitantes de la devolución es decir los proveedores del solicitante.

#### **Planteamiento, petición o queja**

La revisión en este caso llamaremos de la “cadena de suministro” es decir los proveedores de los contribuyentes que solicitan la devolución del IVA es rechazada por las inconsistencias en materia fiscal de dichos proveedores sin efectuarles facultades de comprobación a estos según lo dispuesto en el Artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, como la devolución no se efectúa o tarda en efectuarse al contribuyente, solicita información en la desconcentrada de su localidad a efecto de conocer los motivos por los cuales no se le ha efectuado dicha devolución, a lo que la autoridad le manifiesta que algunos de sus proveedores “tienen inconsistencias”.

Así, el contribuyente solicitante informa a su proveedor que su situación ante la autoridad (SAT) presenta irregularidades y que, por esta situación, la devolución del saldo a favor no es procedente.

Además, sobre este punto si el tercero no regulariza su situación ante el SAT, el contribuyente ha llegado a tomar decisiones como no tener más operaciones con este, por decisión del propio contribuyente. Esto se ha suscitado de manera inquietante ya que el que solicita la devolución exige al tercero es decir al proveedor acuda al SAT argumentando que la autoridad asegura que no está al corriente con sus obligaciones, ocasionando un daño al contribuyente solicitante y en algunos este último caso exige al tercero garantizar el importe del IVA a favor de la contribuyente solicitante.

### **Solución Propuesta**

Si bien la autoridad rechaza el trámite del contribuyente solicitante por los actos del tercero se pide a la autoridad considerar que la información que le transmite a solicitante ocasiona en algunos casos no continuar con las relaciones comerciales con el tercero señalado por la autoridad, pues en algunos supuestos, pueden ser situaciones que se pueden subsanar con presentación de declaraciones o créditos omitidos que el solicitante no tendría por qué afectarlo en la solicitud de la devolución de impuestos.

Solicitamos respetuosamente el considerar no afectar los tramites de devolución por las inconsistencias de terceros al contribuyente solicitante y no retrasar su flujo con el impuesto a favor, además de aplicar las facultades de comprobación y de revisión con el contribuyente incumplido

**Respuesta SAT:** Al respecto, se comenta que las inconsistencias o incumplimientos de terceros al contribuyente solicitante de la devolución, no son el elemento determinante para la resolución del trámite, ya que generalmente la autoridad toma en consideración otros elementos como son datos obtenidos de la consulta que se realiza a expedientes, bases de datos o del despliegue de sus facultades, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación (CFF), por lo cual las inconsistencias de terceros no constituyen el único elemento que la autoridad valora para la emisión de la resolución que corresponda conforme al artículo 22 del CFF.

**Estatus**

**Solventado**

## **COPARMEX**

### **Planteamiento 3. Regímenes Fiscales Preferentes.**

El artículo 176 de la LISR señala que se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no estén gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del ISR que se causaría y pagaría en México, en términos de los Títulos II o IV de dicha Ley.

En algunos casos, el impuesto en EUA, considerando los impuestos estatales, además del federal, no llega al 22.5%, con lo que se estaría ante un caso de REFIPRE, por lo que habría que pagar el impuesto de conformidad con lo señalado en el artículo 177 de la LISR, pero además, el contribuyente estaría obligado a presentar la declaración informativa que señala el artículo 178, que tiene sanción penal por no presentarse.

Aun cuando se publicó una pregunta frecuente, la redacción de la misma señala que el contribuyente tendrá que hacer la determinación por cada caso concreto, pero los contribuyentes no tienen una definición concreta con dicha respuesta.

Por lo anterior, tomando en cuenta que un importante número de contribuyentes obtienen ingresos a través de entidades o figuras jurídicas en Estados Unidos, en las que participan, solicitamos se incluya una regla miscelánea que especifique que por los ingresos que se obtengan mediante dichas entidades o figuras en Estados Unidos de América, los contribuyentes no deberán considerar que se encuentran en lo previsto por el Título VI de la LISR.

**Respuesta SAT:** Sobre el particular, se hace de su conocimiento que el tema está siendo analizado por parte de las autoridades competentes, a fin de poder determinar si es viable emitir una regla miscelánea en la que se considere que los ingresos que los contribuyentes obtengan mediante entidades o figuras en Estados Unidos de América, no serán considerados como REFIPRES.

En consecuencia, este tema será retomado en la próxima reunión con las Coordinaciones Nacionales de Síndicos del Contribuyente, a fin de comentar con ellos, los avances y/o comentarios que se han tenido sobre el particular.

<b>Estatus</b>	<b>Pendiente</b>
----------------	------------------

## CONCAMIN

### Planteamiento 4. Servicio de Declaraciones y Pagos - Declaraciones mensuales.

Algunos contribuyentes persona morales comentan que en la declaración mensual del mes de agosto 2018, al imprimir la declaración no aparece el detalle del pago R12 ISR retención por salarios y R14 ISR retenciones por servicios profesionales, se presenta la complementaria pensando que es un error de impresión y en la complementaria tampoco aparece el detalle de dichos impuestos. ¿Es correcto mandar una aclaración?

**Respuesta SAT:** Este problema ya se detectó y quedó corregido la última semana de septiembre.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## CONCANACO-SERVYTUR

### Planteamiento 5. Querrela o denuncia penal del SAT, no procedente o retire querrela para empresas con registro de esquema de certificación de empresas de la modalidad operador económico autorizado.

En relación con este planteamiento, si el SAT interpuso, querrela o denuncia penal en contra de los socios, accionistas, representante legal o integrantes de la administración de la empresa solicitante o, en su caso, declaratoria de perjuicio, pero después de la investigación la PGR resuelve terminar la investigación a través de no ejercicio de la acción penal, ya que los hechos no son constitutivos de delitos del Artículo 110, fracción II. Rinda con falsedad al citado registro, los datos, informes o avisos a que se encuentra obligado del Código Fiscal de la Federación.

En este contexto, se tiene la duda ¿Si aun así la empresa certificada como “Operador Económico Autorizado” se encuentra sujeta a la cancelación por el hecho del SAT interponer querrela o denuncia penal?

Lo anterior debido que actualmente, la regla 7.2.5, fracción VII de la RGCE para 2018 señala que: **“Cuando el SAT interponga querrela o denuncia penal en contra de socios, accionistas, representante legal o integrantes de la administración de la empresa, o declaratoria de perjuicio; ante las instancias jurídicas correspondientes”.**

Por lo anterior, se solicita que modificar la regla para indicar que en los casos que se resuelva la investigación a través del no ejercicio de la acción penal o el SAT retire la querrela, no se continúe con el procedimiento de cancelación debido que el párrafo tercero del este dispositivo indica que: **“Los contribuyentes a los cuales se les haya cancelado el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas señalado en la regla 7.1.4. no podrán acceder nuevamente a la misma hasta transcurridos 5 años.”**

### **Propuesta de solución:**

Que la autoridad aduanera competente modifique la regla 7.2.5, fracción VII de la RGCE para 2018, o su posterior versión para indicar que es procedente el inicio del procedimiento de cancelación del Operador Económico Autorizado únicamente se ejercite acción penal por la PGR a petición del Servicio de Administración Tributaria. Lo anterior con la finalidad de brindar mayor seguridad jurídica a las empresas con registro de empresa certificada de la modalidad OEA.

**Respuesta SAT:** Al respecto, es importante señalar que no se coincide con la propuesta de modificación de la citada regla.

Lo anterior, en virtud de que el Operador Económico Autorizado (OEA), busca promover una cadena de cumplimiento entre todos los involucrados, como pueden ser los socios, accionistas, representante legal e incluso los integrantes de la administración de conformidad con la constitución de la empresa.

En ese sentido, no debemos de pasar por alto que, si la causal de cancelación se enfoca hasta el momento en que se ejercite la acción penal, esto implica que en tanto esto ocurra, el importador seguirá gozando de los beneficios que otorga el Registro de OEA, afectando los intereses del Fisco Federal.

Con independencia de lo anterior, en aquellos casos en que se inicia el procedimiento de cancelación por cualquiera de las causales contempladas en la regla 7.2.5. el contribuyente cuenta con los plazos legales para alegar lo que a su derecho corresponda, dentro de los cuales podrá presentar la documentación que soporte el no ejercicio de la acción penal por parte de la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, en el caso de que exista un pronunciamiento por PGR o alguna autoridad jurisdiccional, en el que se indique que no existen elementos para la procedencia de la querrela o acción penal, con lo que se desvirtúa el supuesto de cancelación, el contribuyente no deberá esperar a los 5 años a que hace referencia la regla, atendiendo a que no se acreditó ningún delito y puede solicitar de nueva cuenta su autorización como OEA.

**Estatus**

**Solventado**



## IMCP

### Planteamiento 6. CFDI.

Una empresa emite una factura por el monto total de la operación por un monto de \$ 100,000; posteriormente efectúa un descuento a través de la emisión de una nota de crédito por \$ 20,000 y en dicho CFDI de tipo “egreso” relaciona el CFDI que ampara el monto total de la operación (factura \$ 100,000).

La empresa se percató que el comprobante de egreso contiene un error, decide cancelarlo y emitir un nuevo CFDI de tipo “egreso” con los datos correctos. Cabe reiterar que el error en el CFDI se encuentra en el de tipo egreso, no en el de ingreso.

Acorde con el quinto párrafo de la regla 2.7.1.38; y el primer párrafo, inciso c) de la regla 2.7.1.39 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, si bien para cancelar los CFDI de egreso no se requiere autorización por parte del receptor, la primera regla señala que cuando se cancele un CFDI que tiene relacionados otros CFDI, se deberán cancelar previamente los CFDI relacionados.

Las reglas en comento señalan textualmente lo siguiente:

*“Aceptación del receptor para la cancelación del CFDI*

**Regla 2.7.1.38.** *Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto y quinto párrafos del CFF y Sexto, fracción I de las Disposiciones Transitorias del CFF, previsto en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos" publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, cuando el emisor de un CFDI requiera cancelarlo, podrá solicitar la cancelación a través del Portal del SAT en Internet....*

**Cuando se cancele un CFDI que tiene relacionados otros CFDI, éstos deben cancelarse previamente. En el supuesto de que se cancele un CFDI aplicando la facilidad prevista en esta regla, pero la operación subsista emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20.”**

*“Cancelación de CFDI sin aceptación del receptor*

*Regla 2.7.1.39. Para los efectos de los artículos 29-A, cuarto y quinto párrafos del CFF y Sexto, fracción I de las Disposiciones Transitorias del CFF, previsto en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos", publicado en el DOF el 30 de noviembre de 2016, los contribuyentes podrán cancelar un CFDI sin que se requiera la aceptación del receptor en los siguientes supuestos:*

...

c) Por concepto de egresos.

...

**Cuando se cancele un CFDI aplicando la facilidad prevista en esta regla, pero la operación subsista emitirá un nuevo CFDI que estará relacionado con el cancelado de acuerdo con la guía de llenado de los CFDI que señala el Anexo 20.”**

## Solicitud

Se solicita a esta H. Autoridad aclarar si efectivamente cuando se tiene un error en los comprobantes de egreso se debe cancelar el CFDI relacionado que es el de ingreso, aunque este no necesite ser reemitido o modificado. También se solicita señalar en la regla miscelánea o en la guía de llenado que conforme al último párrafo de la regla 2.7.1.39 de la RMF 2018, el emisor debe señalar en el nuevo CFDI de egreso, en el nodo CFDI relacionado dos tipos de relaciones diferentes: la 01 por el descuento (monto principal de la operación) y la clave 04 sustitución de CFDI previos (por el CFDI de egreso emitido erróneamente).

También resultaría conveniente aclarar por parte de esta H. Autoridad si el requerimiento de cancelar previamente los CFDI que están relacionados en el CFDI que se pretenda cancelar, aplica siempre y cuando este último sea de tipo "ingreso" derivado de que éste es el único ejemplo que se maneja en el inciso C. Cancelación de un CFDI origen al que se le haya relacionado al menos un CFDI del Manual de Usuario de Cancelación del CDFI disponible en la página de internet del SAT.

**Respuesta SAT:** En el caso que nos plantean, el CFDI de egreso se puede cancelar y volver a emitir sin necesidad de cancelar el CFDI de tipo ingreso, esto en virtud de que la factura de egresos no está relacionada, dado que la relacionada es la factura principal (tipo ingreso). En cuando a la petición de señalar en regla o guía que el CFDI que se expide por egreso con los datos correctos deba llevar dos tipos de relación, le informamos que un CFDI sólo puede contener un tipo de relación.

La cancelación previa de CFDI (hijos) que se han relacionado a otro (padre), tiene su razón de ser en la dependencia lógica del hijo con el padre.

**Estatus**

**Solventado**

## FNAMCP

### Planteamiento 7. Renovación de E. Firma.

#### Hechos del planteamiento

<b>106/CFF Solicitud de renovación del Certificado de e. Firma</b> <b>Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada el 11 de julio de 2018</b>	<b>106/CFF Solicitud de renovación del Certificado de e. Firma</b> <b>"Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada el 23 de diciembre de 2016"</b>
¿Qué documento se obtiene? <b>Cuando proceda el trámite:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Certificado de e. Firma.</li><li>• Comprobante de generación del Certificado de e. Firma.</li><li>• Archivo de requerimiento (.REQ), Clave Privada (.KEY) generados con el programa Certifica.</li></ul> <b>Cuando no proceda el trámite:</b>	¿Qué documento se obtiene? Nuevo Certificado de e. Firma.

<p>Acuse de presentación con información inconclusa de la solicitud de renovación del Certificado de e. Firma con el que se informa que la autoridad está en posibilidad de constatar los datos proporcionados en el trámite, en cuyo caso se deberá presentar aclaración a que hace referencia la Regla 2.2.15. para continuar con el trámite.</p>	
<p><b>Condiciones.</b> Responder las preguntas que le realice la autoridad, relacionadas con la identidad, domicilio y en general sobre la situación fiscal del contribuyente que pretende renovar el Certificado de e. Firma.</p>	<p><b>Condiciones.</b> No aplica.</p>

### **Planteamiento, petición o queja**

Es latente y preocupante el problema que se suscita en las administraciones desconcentradas que ante la realización del mencionado trámite se presentan excesos en su actuación.

Me permito entonces a través de una pregunta ¿Debo entender Condiciones: lo que la ficha técnica establece o; ¿La aplicación de un cuestionario que carece de sustento legal?

Una ficha técnica que solo debe enfocarse a preguntas relacionadas con la identidad, domicilio y situación fiscal Y no así un Cuestionario aplicado a contribuyentes o representantes legales cuyo contenido es obtener información con mayor alcance y cuya esencia va más allá de lo que se circunscribe en la citada regla.

Y lo más delicado obligar a responder a base de actos intimidatorios que envuelve una hasta indicación de la pena de cárcel que se harían acreedor en caso de supuesta falsedad. Lo cual necesariamente ubica al servidor público en la hipótesis del delito penal señalado en el artículo 114-A del CFF que señala:

**Artículo 114-A.-** *Se sancionará con prisión de uno a cinco años al servidor público que amenazare de cualquier modo a un contribuyente o a sus representantes o dependientes, con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción, una denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.*

Es ante los hechos que en ningún apartado de la Resolución Miscelánea, ni del Código Fiscal de la Federación hay una facultad expresa a la autoridad a realizar hostigamiento fuera de orden.

Existiendo una vulneración en los derechos del contribuyente por mencionar los más relevantes:

**Artículo 1º C.P.E.U.M.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

## Violación al principio de buena fe del contribuyente:

**Artículo 21 de la Ley Federal de los Derechos Del Contribuyente.** – En todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias.

### Solución Propuesta

La autoridad actúe en apego a la ficha técnica 106/CFF (Solicitud de renovación del certificado de e. Firma) del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, y en respeto a los derechos fundamentales del contribuyente.

**Respuesta SAT:** El proceso mencionado se encuentra normado a través de la regla **2.2.15 Requisitos para la solicitud del certificado de e.firma y solicitud de renovación del Certificado de e.firma**, misma que señala que en caso de que los solicitantes, no acrediten su identidad, domicilio y, en general su situación fiscal, el SAT informará a los solicitantes, sobre las inconsistencias encontradas, entregando, el "Acuse de presentación con información inconclusa de la solicitud del Certificado de e.firma y solicitud de la renovación del Certificado de e.firma".

El proceso de aclaración se encuentra normado a través de la ficha **197/CFF Aclaración a la solicitud del Certificado de e.firma y solicitud de la renovación del Certificado de e.firma** publicado en la Segunda Resolución Miscelánea Fiscal 2018.

**Estatus**

**Solventado**

## COPARMEX

### Planteamiento 8. Dudas en relación con CFDI.

a) El SAT ha estado diciendo en videos de complemento de pago y a otras asociaciones, que se tiene que emitir un CFDI por los Ingresos Diferidos que se tengan, desde junio de 2017 y hasta agosto 2018, aunque se hayan efectuado en una sola exhibición.

¿El SAT va a sacar una regla miscelánea relativa a este punto, imponiendo esta obligación?

b) Cuando se esté cobrando una factura de las impresas en talleres autorizados, el SAT dice que se debe hacer un CFDI de ingreso y en la descripción se debe ingresar la información de la factura en papel como:

- a. Número de factura.
- b. Monto de la Factura por el valor total de la operación.
- c. Número de la parcialidad que corresponde al pago.
- d. Poner la clave 08 y que, con esto, ya sabe la autoridad que fue una factura en papel.

¿La clave 08 es para poner el tipo de relación de pago en parcialidades?

¿El SAT también va a sacar una regla miscelánea relativa a este punto, imponiendo esta obligación?

c) En el Complemento para pago, la guía de llenado establece lo siguiente: Nota 5: Un principio general del CFDI con "Complemento para recepción de pagos" es que el contribuyente que reciba

el pago de una contraprestación es quien debe emitir el CFDI con complemento para recepción de pagos, **con independencia de que éste no haya sido necesariamente el emisor de la factura de origen** (CFDI emitido por el valor total de la operación).

En el video del SAT dice que solo aplica para Comisionistas, pero aquí no dice eso.

¿El SAT va a modificar la guía de llenado, precisando esta situación?

d) Cuando se hace un CFDI de Ingreso y después un CFDI de Egreso por un descuento, la guía de llenado dice lo siguiente:

**Nota 4: Cuando se emita un CFDI de tipo “Egreso” con motivo de una devolución, descuento o bonificación** (Artículo 29, penúltimo párrafo del CFF y 25, fracción I de la LISR), **este CFDI de Egreso se aplicará directamente al CFDI origen con el que se relacionará, por tanto no se deberá emitir un CFDI con complemento para recepción de pagos para intentar aplicar con el mismo la devolución, descuento o bonificación.**

¿Qué pasa cuando el CFDI de egreso se hace cuando ya nos pagaron algo, se emite el Complemento para Pago y se emite después el CFDI de egreso? En el video dice que se reste del saldo que se tenga en ese momento.

- a) Ejemplo: CFDI Ingreso \$ 116,000 IVA Incluido.
- b) Pago. \$ 16,000.
- c) Saldo \$ 100,000.
- d) Emisión de CFDI de egreso por descuento de \$10,000.

Saldo anterior en el Complemento para Pago: ¿Se debe poner \$90,000 porque se emitió el CFDI de Egreso?

¿El SAT va a sacar una regla miscelánea aclarando esta situación?

e) Ya eliminaron En la guía de llenado del CFDI global, lo siguiente:

- Que no se podía emitir un Comprobante Simplificado por operaciones con el público general a Crédito, que se tenía que emitir un CFDI por la operación.
- Además, nos decía en la guía de llenado del CFDI Global, que no se podían incluir las operaciones con el público general que no habían sido ya pagadas, por lo que no aplicaba la forma de pago “99 Por Definir”.
- Por lo tanto, al eliminar estos párrafos, se entiende que ahora ya se puede hacer un comprobante simplificado, aunque no esté pagado.
- Pero la guía de llenado del CFDI Global nos sigue diciendo que se tiene que poner como Método de Pago: PUE, que quiere decir, pago en una sola exhibición.

**¿Entonces, se puede o no se puede hacer un comprobante simplificado por operaciones al público general, aunque se esté otorgando crédito?**

f) Con motivo de la entrada en vigor del Complemento de Pago en este mes de septiembre, se pregunta:

¿Se debe incorporar en la póliza de registro contable de los cobros a clientes, el CFDI del ingreso y el CFDI del Complemento para pago?

¿Cuál sería el fundamento jurídico, en su caso, para hacerlo?

En caso de que exista la obligación, es recomendable se señale en una regla miscelánea esta obligación, además de que se dé un plazo para que se incorpore el CFDI del Complemento de Pago a la póliza contable, porque los programas de contabilidad no están programados para que se puedan incorporar los dos CFDI, de Ingreso y de Complemento de Pago.

**Respuesta SAT:** En relación al inciso a), se informa que no se tiene contemplado emitir una regla de Resolución Miscelánea, ya que hay que recordar que los comprobantes fiscales para que sean deducibles deben de contener los requisitos contenidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y los contenidos en otras disposiciones fiscales, al respecto el artículo 29-A. señala el requisito de registrar la forma de pago, por lo tanto al emitir una factura con pago diferido no se conoce la forma del pago y no se cumple el requisito, para lo cual y a efecto de cumplir con señalar la forma de pago, se incorporó el supuesto en la regla 2.7.1.32., misma que permite poner en el CFDI de ingreso como forma de pago “99 por definir”, condicionando esto a que al recibir el pago se emita un recibo electrónico de pagos, en el cual se cumplirá el requisito legal en el comprobante fiscal referente a la forma de pago.

Referente al inciso b), se informa que el procedimiento descrito es correcto con excepción del punto d, esta es la manera en cómo el SAT puede distinguir que este ingreso liquida una operación en parcialidades cuya factura por el total de la operación se expidió en papel.

En lo referente al cuestionamiento de la clave 08, se indica que sí cuando la factura principal (por el monto total de la operación) es electrónica y fue expedida en la versión 3.2 o 3.3 del estándar tecnológico.

Respecto a la posibilidad de emitir una regla de Resolución Miscelánea, se precisa que no se considera viable, toda vez que la obligación de emitir un CFDI por los pagos parciales está ya establecida en el artículo 29-A, fracción VII, inciso b) del CFF.

El SAT sólo está orientando cómo puede el contribuyente materializar el cumplimiento de la obligación legal.

Por otra parte, en relación al inciso c), se precisa que no se considera viable modificar la guía de llenado ya que la nota es correcta, y la guía de llenado del CFDI ya contempla un ejemplo que ilustra lo que señala la nota, este puede verse en el ejemplo de facturación de operaciones en factoraje financiero.

En relación con el inciso d) respecto a la acotación de sí se debe poner \$90,000 porque se emitió el CFDI de Egreso, la respuesta es sí.

Respecto a la viabilidad para emitir una regla, se informa que no se considera viable porque tanto los CFDI de tipo pago como el CFDI de tipo egreso están ambos relacionados a la misma factura de ingreso, y ambos afecta el saldo pendiente de liquidar, por ello deben considerar al determinar el saldo pendiente.

Referente al inciso e), se informa que si se verificar la versión anticipada de la 3ª Resolución que modifica a la RMF 2018 (Portal del SAT el 17 de septiembre de 2017) se podrá observar la adición a la regla 2.7.1.24. de la RMF, que es congruente con lo que menciona ya no aparece en la guía de llenado.

La adición realizada a la regla 2.7.1.24 establece que podrán existir CFDI Globales emitidos al público en general en operaciones en parcialidades o diferidas, en breve se publicará un instructivo o una pregunta frecuente que explique cómo es el llenado de estos comprobantes.

Finalmente, por lo que respecta al inciso f), sí se debe incorporar en la póliza de registro contable de los cobros a clientes, el CFDI del ingreso y el CFDI del Complemento para pago, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del CFF, en la fracción I “La contabilidad para efectos fiscales, se integra por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros...”

En la fracción III establece que “Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria”.

Aunado a lo anterior, el artículo 33 del Reglamento del CFF, en sus fracciones I y III, señala que los registros o asientos contables deberán de ser analíticos y permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características.

Asimismo, la regla 2.8.1.6 de la RMF, establece que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad y a ingresar de forma mensual su información contable a través del portal del SAT, deberán de llevarla en sistemas electrónicos con la capacidad de generar archivos XML que contengan lo siguiente:

- I. Catálogo de cuentas
- II. Balanza de Comprobación.
- III. Las pólizas y los auxiliares

Respecto a éste cuestionamiento se considera que no es viable que a través de una regla miscelánea se establezca ésta obligación, derivado de que el CFDI del Complemento para pago al formar parte de la contabilidad del contribuyente, en estricto sentido debería de cumplir con los requisitos y obligaciones establecidas en la legislación fiscal (CFF y RCFF), cabe señalar que la regla 2.7.1.35 establece que el CFDI con complemento para recepción de pagos “deberá emitirse a más tardar al décimo día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda él o los pagos recibidos”.

**Estatus**

**Solventado**

## **CONCAMIN**

### **Planteamiento 9. Reforma en materia de Hidrocarburos.**

Algunos contribuyentes preguntan que cuándo se publicarán los listados de los proveedores de equipos y programas para llevar controles volumétricos o para la prestación de los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos, así como los laboratorios de prueba o ensayo para prestar los servicios de emisión de dictámenes de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero que deben contar con la autorización del SAT en coordinación con la Comisión Reguladora de Energía, publicada en el decreto del 1° de junio de 2018.

**Respuesta SAT:** Previamente a la publicación de los listados de proveedores o de los laboratorios referidos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Aduanera, del Código Penal Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, publicado en el DOF el 1 de junio de 2018, el Servicio de Administración Tributaria deberá emitir un paquete de reglas de carácter general que se prevén en el artículo 28, fracción I del referido Código Fiscal (dichas reglas deberán emitirse a más tardar 90 días después de la publicación del citado Decreto, esto es, el 18 de octubre de 2018).

En este sentido, será hasta que se publiquen las citadas reglas y se den a conocer los términos y condiciones de las nuevas obligaciones en materia de controles volumétricos, sus alcances, así como los requisitos y pormenores de las autorizaciones respectivas, cuando el Servicio de Administración Tributaria tendrá información de la posible fecha de publicación de los listados indicados.

**Estatus**

**Solventado**

## **CONCANACO-SERVYTUR**

### **Planteamiento 10. Causales de suspensión en los padrones para empresas que tienen una persona física que representa a dos o más empresas importadoras.**

Resulta frecuente que una persona física represente legalmente más de dos personas morales, no siendo forzoso que estas última sean partes relacionadas o tengan una relación comercial entre sí. De igual manera, es factible que esas dos o más personas morales se encuentran inscritas en el Padrón General de Importadores o en los Padrones Sectoriales de Importadores o Exportadores.

Dentro de la diversidad de causales de suspensión de padrón de importadores podremos encontrar la que atiende al supuesto de no haber realizado operaciones en un periodo que exceda los 12 meses, causal de suspensión ubicada en la regla 1.3.3 en su fracción IV de las RGCE para 2018, situación que puede sucederle a una empresa, sin que dicha causal pueda considerarse grave.

Por otro lado, una segunda empresa vinculada con el representante legal posiblemente lleve a cabo operaciones de comercio exterior de manera regular.

En este contexto, lo que tienen en común ambas empresas es que la persona física que funge como representante legal u ostenta alguna posición dentro del acta constitutiva o una posterior protocolización de ambas personas morales.

Es por ello, que cuando las dos empresas tienen al mismo representante legal, se suspende de manera automática de los Padrones de Importadores y Sectoriales en tanto a la que no realiza operaciones dentro de un periodo de 12 meses como a la que realiza operaciones de manera permanente. Lo anterior, al considerar la autoridad aduanera que se actualiza la causal de suspensión establecida en la fracción XVII de la Regla 1.3.3 de las RGCE para 2018, que establece:

**“Un contribuyente inscrito en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, permita a otro que se encuentre suspendido, seguir efectuando sus operaciones de comercio exterior; el contribuyente tenga como representante legal, socio o accionista a un miembro de alguna empresa o**



**persona física que haya sido suspendida por alguna de las causales establecidas en la presente regla y no la hubiera desvirtuado.”**

En este contexto se propone clasificar los diferentes supuestos de suspensión en los padrones de manera que se distinga entre escenarios de mayor gravedad y/o que causen perjuicio al fisco federal y, aquellos de menor gravedad o que resultan en una incidencia menor que no causa perjuicio a la autoridad, estableciendo, en base a la categoría del supuesto, una consecuencia que pudiera contemplar una sanción económica mínima a una máxima, en lugar de la suspensión en el Padrón de Importadores, y por otro lado, en aquellos supuestos de mayor gravedad y/o que causen perjuicio al fisco federal se continua con la suspensión automática..

Lo anterior, se sugiere debido que el tener el mismo representante legal en dos distintas personas morales con esta baja o limitación del Padrón General de Importadores o Sectoriales, se generan grandes pérdidas económicas a una contribuyente que aporta diariamente a la economía del país.

**Disposiciones aplicables:**

**Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018.**

*“Regla 1.3.3. Para los efectos del artículo 59, fracción IV de la Ley, 84 y 87 último párrafo del Reglamento procederá la suspensión en el Padrón de Importadores **y, en su caso,** en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos **o en el** Padrón de Exportadores Sectorial, cuando: [...]*

*IV. Los contribuyentes no realicen operaciones de comercio exterior en un periodo que exceda los 12 meses.*

*XVII. Un contribuyente inscrito en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, permita a otro que se encuentre suspendido, seguir efectuando sus operaciones de comercio exterior; el contribuyente tenga como representante legal, socio o accionista a un miembro de alguna empresa o persona física que haya sido suspendida por alguna de las causales establecidas en la presente regla y no la hubiera desvirtuado.”*

**Propuesta de solución:**

Se propone clasificar los diferentes supuestos de suspensión en los padrones de manera que se distinga entre escenarios de mayor gravedad y/o que causen perjuicio al fisco federal y, aquellos de menor gravedad o que resultan en una incidencia menor que no causa perjuicio a la autoridad, estableciendo, en base a la categoría del supuesto, una consecuencia que pudiera contemplar una sanción económica mínima a una máxima, en lugar de la suspensión en el Padrón de Importadores, y por otro lado, en aquellos supuestos de mayor gravedad y/o que causen perjuicio al fisco federal se continua con la suspensión automática.

Lo anterior, se sugiere debido que el tener el mismo representante legal en dos distintas personas morales con esta baja o limitación del Padrón General de Importadores o Sectoriales, se generan grandes pérdidas económicas a una contribuyente que aporta diariamente a la economía del país.

**Respuesta SAT:** Efectivamente al día de hoy la ACIA/AGA se encuentra en un proceso de actualización del Padrón de Importadores, una de las causales de suspensión conforme a la regla 1.3.3. fracción IV – es el no realizar operaciones en un periodo que exceda los 12 meses.

Con el fin de que los contribuyentes no se vean afectados por dicha situación (vinculación fracción XVII de la regla 1.3.3. RGCE 2018) se sugiere que los contribuyentes que no están realizando operaciones de comercio exterior en el periodo antes señalado, soliciten la baja del Padrón de Importadores por mutuo propio, situación que permitirá que no se dé la vinculación.

Es importante señalar que al día de hoy el nivel de atención para los trámites del Padrón de Importadores posterior a la presentación del trámite en el Portal del SAT es el siguiente:

- a) Inscripción al Padrón General (de 1 a 3 días hábiles).
- b) Actualización de Sectores Específicos a la Importación (de 3 a 5 días hábiles).
- c) Dejar sin efectos una suspensión:
  - No se requiere valoración del área Fiscalizadora (de 5 a 10 días hábiles).
  - Requiere valoración (de 10 a 15 días hábiles).

**Estatus**

**Solventado**

## **IMCP**

### **Planteamiento 11. Emisión de CFDI a la fecha de “corte” por las uniones de crédito en el cobro de intereses derivados de financiamientos.**

Los contribuyentes tienen la obligación de emitir comprobantes fiscales por todos los ingresos que obtengan, los cuales deben contener los requisitos indicados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como las disposiciones señaladas en el capítulo 2.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018.

La actividad principal de las uniones de crédito consiste en colocar financiamientos entre sus socios, los cuales les generan ingresos por concepto de intereses, y que de conformidad con el artículo 16 de la Ley del ISR, se acumulan cuando sean devengados.

En ese sentido, la acumulación de los ingresos para efectos del ISR se realiza sobre los intereses devengados, aún y cuando no se haya emitido el CFDI correspondiente.

Cabe mencionar que las uniones de crédito, en la práctica, realizan cortes de movimientos a mediados de mes, en los cuales se les da a conocer a los clientes los intereses devengados que el financiamiento ha generado y que tienen obligación de pagar. Para clarificar la manera en que se realizan dichos cortes, valga el siguiente ejemplo:

1. Los financiamientos colocados entre los clientes de las uniones de crédito generan intereses de conformidad con las condiciones pactadas en los contratos, acumulando sus ingresos para efectos del ISR sobre los intereses devengados aún y cuando no se haya emitido el CFDI (Ejemplo: se acumulan en el periodo de agosto los intereses devengados del 15 al 31 de agosto).

2. Una vez que se lleve a cabo el “corte” (Ejemplo: 14 de septiembre) se informan en el estado de cuenta emitido a los clientes, los intereses que se generaron durante todo el periodo (del 15 de agosto al 14 de septiembre).

3. Se recibe el pago de los intereses correspondientes a todo el periodo por parte de los clientes.

4. Al final del mes (30 de septiembre) se emite el CFDI de tipo ingresos por los intereses devengados y se le anotará el método de pago PUE debido a que al momento de emitirlo ya se cuenta con el pago de parte del cliente.

5. De acuerdo con el ejemplo planteado, sólo se acumulan para efectos de ISR la parte devengada durante el mes de septiembre, ya que la parte de agosto se acumuló en dicho mes de agosto, lo cual resulta impráctico para el adecuado control de los ingresos generados.

Al respecto, cabe mencionar que existe, en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente para 2018, la regla 2.7.1.15, la cual ofrece a algunos contribuyentes que forman parte del sistema financiero la opción de emitir los CFDI de acuerdo con la periodicidad con que realizan sus fechas de corte; la regla en comento señala de manera literal:

**“Plazo para entregar o enviar al cliente del sector financiero el CFDI**

**2.7.1.15.** Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, las instituciones de crédito, las casas de bolsa, las sociedades operadoras de fondos de inversión, las distribuidoras de acciones de fondos de inversión, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, las sociedades financieras populares autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, las empresas comerciales no bancarias emisoras de las tarjetas de servicio a que se refiere la regla 2.7.1.33. y las administradoras de fondos para el retiro podrán entregar o enviar a sus usuarios el CFDI respectivo, en la fecha de corte que corresponda.

*Las entidades a que se refiere el párrafo anterior también podrán entregar o enviar los CFDI mencionados en el plazo que establezca la normatividad financiera que les resulte aplicable.”*

En ese sentido, se observa que esta regla facilita la operación a las instituciones que señala, a las cuales permite la emisión del CFDI correspondiente de acuerdo con las fechas en las cuales lleva a cabo su corte, evitándoles una carga administrativa adicional al tener que controlar la emisión de su CFDI a fin de cada mes.

En este contexto, las uniones de crédito son organismos cuya operación es idéntica a la de cualquier institución de crédito, en cuanto al cobro de los intereses por los préstamos otorgados, en el cual se establecen fechas de corte de movimientos, de los cuales se emiten los estados de cuenta correspondientes a los clientes.

**Solicitud.** Al tratarse de integrantes del sistema financiero mexicano, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 7 de la LISR, se solicita se incorporen a las uniones de crédito a la regla 2.7.1.15, para que los CFDI se puedan expedir de acuerdo con las fechas de corte, toda vez que la emisión de dichos comprobantes cada fin de mes implica una carga administrativa adicional, o en su defecto, se explore la posibilidad de incorporar esta facilidad en la sección de preguntas frecuentes de CFDI, en tanto se analice su incorporación a la regla antes mencionada.

<b>Respuesta SAT:</b> Se someterá a consideración del área competente, a fin de que determine si es viable que las Uniones de Crédito puedan aplicar lo establecido en la regla 2.7.1.15. de la RMF.
--

<b>Estatus</b>	<b>Pendiente</b>
----------------	------------------

## **FNAMCP**

### **Planteamiento 12. Complemento para recepción de pagos por prestación de servicios personales con pago en parcialidades o diferido.**

#### **Hechos del Planteamiento**

- El artículo 29-A, Fracción VII, inciso a) Tercer Párrafo a la letra dice: “*Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios **se considerará** como una sola exhibición y no como una parcialidad”.*

- La Regla 2.7.1.35 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018 a la letra dice; **“Para los efectos de los artículos 29, párrafos primero, segundo, fracción VI y último párrafo y 29-A, primer párrafo, fracción VII, inciso b) del CFF, cuando las contraprestaciones no se paguen en una sola exhibición, se emitirá un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y posteriormente se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban, en el que se deberá señalar “cero” en el campo “Total”, sin registrar dato alguno en los campos “método de pago” y “forma de pago”, debiendo incorporar al mismo el “Complemento para recepción de pagos” que al efecto se publique en el Portal del SAT...”**.

## **Planteamiento, petición o queja**

1. Para los contribuyentes que presten servicios personales, el artículo 29-A, Fracción VII, inciso a) Tercer Párrafo menciona que **“considerarán”** cada pago que perciban por la prestación de servicios como **una sola exhibición y no como una parcialidad**, entonces, ¿La emisión de los CFDI de Ingreso por los servicios prestados deberán llevar **Método de Pago:** Pago en una sola exhibición (PUE) y **Forma de pago:** “99” Por definir en los casos de operaciones con pagos recibidos diferidos?
2. Al encontrarse esta consideración en el inciso a) Fracción VII Tercer párrafo del artículo 29 del CFF y a su vez no estar incluida en la Regla 2.7.1.35 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018, ¿No se está obligado a emitir por la prestación de servicios personales, cobrados de forma diferida, un “Complemento para recepción de pagos”?
3. Si se llegará a emitir un “Complemento para recepción de pagos”, ¿No se estaría contraviniendo a lo señalado en la Anexo 20 Guía de llenado de los comprobantes fiscales digitales por internet versión 3.3, publicada en el Portal del SAT y Regla 2.7.1.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal, al no emitirse el CFDI de ingreso con el Método de Pago como “Pago en Parcialidades o Diferido (PPD)”?
4. Al mencionar el artículo 29-A, Fracción VII, inciso a) Tercer Párrafo “Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales...”, ¿Qué se debe entender por contribuyentes y qué por servicios personales, es decir, podemos hablar tanto de Personas Físicas y Morales, y como servicio cualquiera que tenga la característica de personal?

## **Solución Propuesta**

se solicita a las Autoridades del SAT emitan su criterio respecto a los cuestionamientos presentados, a fin de evitar problemas en la correcta emisión de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

### **Respuesta SAT: Supuesto cuando el cliente no solicita que se expida con antelación el comprobante sino conforme se van realizando los pagos.**

El artículo 29-A del CFF, establece los requisitos que deberán contener los CFDI. En ese sentido, la fracción VII hace referencia a que debe señalarse el importe total de la operación consignado en número o letra, así como el tratamiento que se debe llevar a cabo cuando se dé alguno de los siguientes supuestos: i) cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición (inciso a) y ii) cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición (inciso b).

En ese sentido, la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2018 establece lo siguiente:

## **“Expedición de CFDI por pagos realizados**

**2.7.1.35.** Para los efectos de los artículos 29, párrafos primero, segundo, fracción VI y último párrafo y 29-A, primer párrafo, fracción VII, inciso b) del CFF, **cuando las contraprestaciones no se paguen en una sola exhibición, se emitirá un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y posteriormente se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban**, en el que se deberá señalar “cero” en el campo “Total”, sin registrar dato alguno en los campos “método de pago” y “forma de pago”, debiendo incorporar al mismo el “Complemento para recepción de pagos” que al efecto se publique en el Portal del SAT.

*El monto del pago se aplicará proporcionalmente a los conceptos integrados en el comprobante emitido por el valor total de la operación a que se refiere el primer párrafo de la presente regla.*

**Los contribuyentes que al momento de expedir el CFDI no reciban el pago de la contraprestación, deberán utilizar el mecanismo contenido en la presente regla para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación.**

*Para efectos de la emisión del CFDI con “Complemento para recepción de pagos”, podrá emitirse uno sólo por cada pago recibido o uno por todos los pagos recibidos en un período de un mes, siempre que estos correspondan a un mismo receptor del comprobante.*

*El CFDI con “Complemento para recepción de pagos” deberá emitirse a más tardar al décimo día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda el o los pagos recibidos.*

*CFF 29, 29-A, RCFF 39”.*

### **(Énfasis añadido)**

Como se puede apreciar, la regla antes transcrita hace referencia a dos supuestos: i) cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición (pago en parcialidades) y ii) cuando al momento de expedir el CFDI no reciban el pago correspondiente (pago diferido).

En ese sentido, es importante señalar que la expedición del CFDI con complemento para recepción de pagos, únicamente es aplicable para aquellos contribuyentes que se encuentren en los supuestos antes señalados. Cabe destacar que el CFDI con complemento se emitirá por cada uno de los pagos que reciba.

Lo anterior, se confirma con lo establecido en la Guía de llenado del comprobante al que se le incorpore el complemento para recepción de pagos (versión 3.3), misma que establece lo siguiente:

El mecanismo establecido en la citada regla 2.7.1.35., de la RMF es la emisión del CFDI que incorpora el complemento para recepción de pagos, también denominado Recibo Electrónico de Pago.

Por lo ya señalado, el contribuyente deberá realizar lo siguiente:

- Cuando las contraprestaciones no se paguen en una sola exhibición (pago en parcialidades):
  - a) Emitir un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice.

b) Posteriormente emitir un CFDI por cada uno de los pagos que reciba, en el que se deberá señalar:

[...]

El monto del pago se aplicará proporcionalmente a los conceptos integrados en el comprobante emitido por el valor total de la operación.

• Cuando al momento de expedir el CFDI no reciba el pago de la contraprestación (pago diferido):

a) Deberá utilizar el mecanismo contenido en el inciso b) para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación.

Para el caso concreto:

1. El CFF es claro al señalar que tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, se entenderá que cada pago que reciban por la prestación de dichos servicios, se considerará que se realiza en una sola exhibición. En ese sentido, lo dispuesto en el CFF es de aplicación estricta, por lo que deberán manifestar como método de pago: “Pago en una sola exhibición (PUE)”.
2. Los contribuyentes que no se encuentren en el supuesto en el cual una contraprestación **no se pague en una sola exhibición**, no están obligados a emitir el CFDI con complemento para recepción de pagos, toda vez que se entiende que la contraprestación fue pagada durante la emisión del comprobante.

**A) Supuesto cuando el cliente solicita que se expida con antelación el comprobante no obstante que no se pague al momento.**

Tratándose de personas físicas que realicen servicios personales, por cada pago que reciban deberán ampararlo en una factura de ingresos, que no puede liquidarse en parcialidades, pero si en un solo pago diferido, en este último caso las facturas que emitieran se harán señalando la forma de pago con la clave “99” correspondiente a Por definir y método de pago “PPD” –en este caso por diferido–, debiendo emitir una factura con complemento de pagos, cuando reciban el pago correspondiente.

Finalmente, se comenta que lo antes señalado es aplicable a personas físicas y morales, y como servicio, se entiende cualquiera que tenga la característica de personal.

**Estatus**

**Solventado**

## **COPARMEX**

### **Planteamiento 13. Aplicativo de Subcontratación Laboral.**

Una empresa contrata los servicios de personal con una Outsourcing, para lo cual, pretende cumplir con las obligaciones que la LISR y la LIVA establecen, relativas a este tema. Al realizar la consulta dentro del aplicativo de subcontratación en el apartado de pagos provisionales por retenciones de ISR de sueldos y salarios, y en el de pagos definitivos de IVA, aparece la siguiente anotación:

“¿No existe información?”

Al consultar con la contratista, nos confirma y demuestra la presentación en tiempo y forma de las declaraciones mencionadas anteriormente, pero no se ven reflejadas en el aplicativo.

Además, cuando la contratista captura los datos de los trabajadores de un mes, por ejemplo, enero y después captura febrero, la contratante ya no puede verificar los datos de enero, porque el aplicativo los elimina.

¿Sigue mal el aplicativo?

¿Van a dar otra prórroga para corregir estas situaciones?

**Respuesta SAT:** En relación con el apartado de pagos provisionales por retenciones de ISR de sueldos y salarios, y en el de pagos definitivos de IVA, se informa que se presentó un problema con el aplicativo de subcontratación en la opción de "Consulta por el contratante de CFDI y declaraciones", por lo que se están realizando el análisis y adecuaciones al aplicativo para solventar en breve esta inconsistencia.

Por otra parte, respecto a la captura de los datos de los trabajadores, se informa que el aplicativo cuenta con la funcionalidad de dar de alta a los trabajadores objeto del contrato de acuerdo a las necesidades de la operación, siempre y cuando las fechas del contrato del trabajador se encuentren dentro de las fechas del contrato de subcontratación, una vez que se agreguen los nuevos trabajadores se deberá generar el acuse para que se registren estos trabajadores en el aplicativo.

Ahora bien, si el contratista requiere eliminar el registro de un trabajador, lo podrá realizar, siempre y cuando el contratante en la opción de "Consulta por el contratante de CFDI y declaraciones", no haya validado a los trabajadores y no haya emitido el acuse, en caso contrario, es decir, que el contratante haya validado a los trabajadores y emitido el acuse, el contratista en la opción de "Autorización del contratista para la consulta de CFDI y declaraciones" no podrá eliminarlos, únicamente podrá modificar la fecha de los contratos de cada trabajador.

Sin embargo, para analizar este caso, es necesario que se remitan la secuencia de pantallas del aplicativo y las inconsistencias en formato imagen o pdf, así como anexar alguna otra información que se considere necesaria.

Por otra parte, se informa que hasta el momento no se tiene conocimiento de la publicación de una prórroga.

**Estatus**

**Solventado**

## CONCAMIN

### Planteamiento 14. Nuevo Portal del SAT.

Algunos contribuyentes preguntan ¿hasta cuándo funcionará bien el nuevo portal del SAT?, ya que no deja enviar declaraciones informativas de operaciones con terceros. En el buscador no da información como en el portal anterior, por ejemplo, de INPC, recargos, etc.

**Respuesta SAT:** Los INPC, tasas de recargos son publicados en el DOF, sin embargo, temporalmente en un banner de la página del SAT, se pusieron a disposición de los contribuyentes las ligas para facilitar la consulta. Se comparte el enlace del contenido <https://www.sat.gob.mx/consulta/11676/consulta-indices-tasas-tarifas-y-tipo-de-cambio>.

**Estatus**

**Solventado**

## CONCANACO-SERVYTUR

### Planteamiento 15. IEPS para el Régimen de Incorporación Fiscal.

Considerar la exención de IEPS para el Régimen de Incorporación Fiscal, no solo para los que ganen menos de 100,000 pesos al año sino para todos aquellos que están en el RIF ganando menos de 2 millones de pesos en el ejercicio, debido a que una persona que hace o comercializa alimentos no básicos de alta densidad calórica, como una panadería, no todos los negocios cuentan con una computadora, el conocimiento y mucho menos con un contador para hacer el cálculo, y el programa de crezcamos juntos indica que no necesitan contador para cumplir con sus obligaciones bimestrales.

**Respuesta SAT:** De acuerdo a lo que establece el artículo 23 de la LIF para 2018, tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de **trescientos mil pesos**, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción del IVA y el IEPS aplicable será de 100%.

**Fundamento legal.** Art. 23, fracción II, inciso a), penúltimo párrafo de la LIF para 2018.

**Estatus**

**Solventado**

## PLANTEAMIENTOS QUE SE ATENDERÁN EN LA MINUTA

### IMCP

#### Planteamiento 16. CFDI.

Un cuestionamiento adicional que se origina derivado de la respuesta que de esta H. Autoridad, en lo que respecta a la forma en que se debe de emitir el CFDI de egreso en el caso de que el CFDI con el complemento de pagos se emita por el monto total del depósito, se solicita a esta H. Autoridad señalar lo siguiente:

1) Si el CFDI de egreso se debe de emitir con algún tipo de relación y, en su caso, cuál es esa relación, pues se trata de una devolución de un pago en exceso que no se relaciona con alguna de las claves que señala el catálogo "c\_TipoRelación" de la versión 3.3 del CFDI y qué folio fiscal del CFDI se debe relacionar.

2) En caso de que no se deba de poner ningún tipo de relación y por ende ningún folio fiscal, por favor señalar cómo se debe identificar que el CFDI de egreso se emitió por una devolución de un pago en exceso que no será considerado como anticipo o a cuenta de próximas facturas que se



le emitan al receptor. Si en el campo “Descripción” debe llevar alguna leyenda en específico en el que se mencione la factura o facturas sobre las que se recibió el pago en exceso.

3) Cabe reiterar que el CFDI con el complemento de pagos se emitirá mostrando el total depositado (\$150), pues es la cifra que muestra el estado de cuenta del emisor y del receptor.

Tenemos como antecedente la respuesta que dio la Autoridad en la Minuta de la pasada 4ta Reunión Bimestral en el **Planteamiento #19 Correcta emisión de un CFDI con el complemento de pagos cuando el depósito efectuado por el cliente es superior al monto adeudado en las facturas.**

**Respuesta SAT:**

1. Si la factura tipo pago con complemento de pagos se emite por un importe de \$150.00, y ese importe fue el que se recibió, se sugiere generar un CFDI de tipo egreso por el remanente de los \$50.00 relacionándolo al CFDI tipo pago, y aquí hay dos opciones:

a) Se reembolsa el importe del remanente a la contraparte.

b) Si no se reembolsa el importe, se tendrá que generar un CFDI tipo Ingreso por anticipo.

2. Si la factura tipo pago con complemento de pagos se emite por un importe de \$100.00, pero el pago en realidad fue de \$150.00, el contribuyente podrá darles un tratamiento de anticipo siguiendo los pasos establecidos en la Guía de llenado de CFDI contenidos en el Apéndice 6, Procedimiento para la emisión de los CFDI en el caso de anticipos recibidos.

**Respuesta SAT:** Para el primer cuestionamiento, se informa que el folio fiscal debe ser el de la factura emitida con el pago en exceso y la clave de tipo relación es la siguiente:

c_TipoRelacion	Descripción
01	Nota de crédito de los documentos relacionados

Finalmente, para el cuestionamiento 2, se indica que si este es el caso, es decir el pago está correctamente reflejado porque fue efectivamente por 150, pero la factura pendiente de pago es sólo por 100, entonces el error fue al señalar la factura que liquida y el control de saldos – sólo había un saldo pendiente de 100 y por ende sólo podía aplicarle 100-, entonces la solución es distinta, si ya se emitió así el CFDI de pago, lo correcto sería cancelarlo, emitir uno nuevo que se relacionaría con el cancelado como sustitutivo, en el nuevo incluir un nodo para relacionar a la factura original -100- con el saldo hasta el tope real de la misma -100- y el remanente -50- podría aplicarse a otra factura de ingreso que tenga pendiente de pago de la misma persona o en su caso de no existir tal, generar un CFDI de ingreso por concepto de anticipo y asignar a este los 50.

**Estatus**

**Solventado**

## IMCP

### Planteamiento 17. Comprobante CFE para acreditar casa habitación en una enajenación.

El artículo 155 del reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece en su fracción II que a efectos de que quien enajena su casa habitación compruebe que tal inmueble es una

vivienda, y por consecuencia goce de la exención prevista en el artículo 93 fracción XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta; puede ocupar un comprobante fiscal por prestación de servicios de energía eléctrica para acreditar ante el fedatario público que este escriturando, que el inmueble en cuestión es efectivamente su casa habitación.

Ahora bien, la problemática que se ha estado presentando en la práctica, es que los fedatarios públicos a efectos de aceptar el comprobante de prestación de servicios de energía eléctrica como comprobante para acreditar que el inmueble que se enajena es casa habitación; solo están aceptando un CFDI con todos los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A del CFF y del cual la única manera de obtenerlo es proporcionando a la Comisión Federal de Electricidad el RFC en este caso del propietario del inmueble; aunque dicho inmueble sea su casa habitación por la que no efectúa ningún tipo de deducción fiscal.

Los fedatarios públicos deben tomar en cuenta que la RMF 2018 contempla la existencia de comprobantes fiscales que no necesariamente cumplen con todos los requisitos del artículo 29 A del CFF. En efecto; la regla 2.7.1.24 de la RMF para 2018, contempla que los comprobantes público en general solo deben cumplir con los requisitos que se citan en las fracciones I y III del artículo 29 A de nuestro Código tributario, esto es clave de RFC, régimen y lugar y fecha de expedición, requisitos que se cumplen con el recibo común de prestación de servicios de energía eléctrica por lo que este último debería considerarse como un comprobante fiscal para público en general y por consecuencia valido para los efectos que persigue el artículo 155 del reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

¿Es correcta la interpretación?

**Respuesta SAT:** De conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Reglamento de la Ley del ISR, consideramos que es incorrecta la interpretación, por lo que los fedatarios públicos no deben aceptar el comprobante de prestación de servicio de energía eléctrica si no reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 29-A del CFF, como comprobante para acreditar que el inmueble que se enajena es casa habitación.

**Estatus**

**Solventado**

## IMCP

### Planteamiento 18. IEPS- Cuota de causación y comprobante correcto CFDI.

**“Artículo 10.- .... En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicado a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2º de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se calculará por o litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. **Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.**”**

Derivado de lo establecido dado que **el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones** tratándose de cuotas del IEPS que varían entre la fecha de emisión del comprobante original y el del pago de la contraprestación:

- ¿Cuál cuota es la que se debe aplicar la del día de la emisión del comprobante o la del día en que se cobren las contraprestaciones?
- En caso de que sea la de cuando se cobren las contraprestaciones, se debe ¿Expedir una nota de crédito o de cargo para ajustar el monto o bien, cancelar el CFDI original y expedir uno nuevo?

**Respuesta SAT:** Por lo que respecta a la primer pregunta, de acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS), el impuesto se calcula cuando se cobren las contraprestaciones.

En este sentido, se considera que ambas opciones podrían ser correctas, tomando en consideración que dependerá de la propia operación del contribuyente.

**Estatus**

**Solventado**

## IMCP

### Planteamiento 19. Oficio-Invitación en revisión de CFDI de nómina.

Derivado de los oficios-invitación en relación con la información contenida en las declaraciones de ISR retenciones por salarios del ejercicio 2017, donde el Servicio de Administración Tributaria manifiesta que detectó “omisiones o presuntas inconsistencias” en el cumplimiento de obligaciones fiscales. Esto con base en la información que se encuentra en el aplicativo del portal del SAT “Consulta de Facturación electrónica”, donde la autoridad observa que en los CFDI de nómina se informa la retención de ISR por salarios y no se observa el pago total de dichas retenciones en las declaraciones presentadas por el contribuyente.

Siendo así, en los mencionados oficios-invitación, la Administración Desconcentrada de Recaudación, realiza una invitación para que el contribuyente o representante legal acuda para llevar a cabo una entrevista. Entonces al acudir a la entrevista, se muestra al contribuyente las cifras determinadas por la autoridad, que consisten en el importe total de retenciones que se encuentran en los CFDI de nómina, en una cantidad mayor comparado contra, el importe de las retenciones del servicio de declaraciones y pagos, así como la diferencia resultante y su porcentaje de variación.

En la cita, otorgan al contribuyente un plazo de 10 días para desvirtuar las diferencias, a través de un caso de aclaración, de lo contrario, se le “indica” que pague la diferencia de ISR retenciones por salarios; y en caso de no ingresar el caso de aclaración en donde desvirtúe la diferencia o en su caso adjunte el acuse del pago de la diferencia del impuesto, se realiza la cancelación de sellos digitales del contribuyente, bajo el argumento de que se detectaron irregularidades, y por lo tanto se identifica la existencia de la infracción prevista en el Artículo 81 Fracción II, y se procede a la cancelación de los sellos en los términos del Artículo 17-H Primer Párrafo, Fracción X, inciso d) del Código Fiscal de la Federación.

### Planteamiento:

Dentro de la cita a la que acude el contribuyente derivado del oficio-invitación, únicamente se le muestra la información de los importes totales de las diferencias detectadas por la autoridad, derivado de la comparación de retenciones en CFDI de nómina contra las retenciones declaradas de ISR, pero no se le muestra el detalle de como la autoridad llega a determinar esos importes totales, y tampoco se le entrega al contribuyente la información determinada por la autoridad, para efectos de que este pueda realizar las comparaciones y conciliaciones y poder detectar el origen de las diferencias con el fin de poder desvirtuar, ya que en la mayoría de los casos las

diferencias han resultado de inconsistencias en el timbrado del CFDI y no por la falta de pago de impuestos. Por lo que se le solicita a la autoridad que, en estas citas, entregue al contribuyente la información detallada en donde determina las diferencias mostradas.

**Respuesta SAT:** Al respecto, se informa que las autoridades administrativas que llevaron a cabo la entrevista, las cuales se encuentran presididas por un Comité de Análisis integrado por personal de la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal, de Comercio Exterior, Jurídica, tienen la obligación como autoridad de orientar y proporcionarle al contribuyente una base de datos que contenga el detalle de los CFDI de nómina que integraron las diferencias entre lo declarado por el contribuyente y la información que consta en estos en materia de retenciones, de la cual derivó el motivo de la entrevista; a efecto de que el contribuyente cuente con la información necesaria que le permitan identificar y corregir las inconsistencias, ello en cumplimiento al Art. 2° de Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, que señala lo siguiente:

*“Artículo 2o.-Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:*

*I.Derecho a ser informado y asistido por las autoridades fiscales en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como del contenido y alcance de las mismas.*

*...”*

**Estatus**

**Solventado**

## IMCP

### Planteamiento 20. Buzones Tributarios bloqueados por la autoridad.

Algunos contribuyentes se encuentran con el buzón tributario bloqueado por haber presentado en 2014 una demanda de amparo contra el envío de la contabilidad electrónica sin haber impugnado el uso del referido buzón.

Esta situación les causa un grave perjuicio toda vez que requieren de dicha herramienta para poder cumplir con sus obligaciones fiscales. A pesar de las solicitudes hechas por los contribuyentes a las autoridades fiscales no han tenido éxito. Se solicita atender estas situaciones indicando la vía más efectiva para desbloquear el buzón tributario de estos contribuyentes.

### Pantallas soporte:

The screenshot shows the SAT (Servicio de Administración Tributaria) website interface. At the top, there are logos for SHCP and SAT, along with the user's name 'Distribuidora Quovadis'. The date and time '27 de julio de 2018 11:13 15 AM' are displayed. A navigation bar includes icons for 'Declaraciones', 'Factura electrón', 'Actualización al RFC y', 'Otros trámites y servicios', and 'Mis expedientes'. A prominent notification box in the center reads: 'Promoviste un juicio de amparo en el que se te otorgó la suspensión, motivo por el cual se ha deshabilitado el acceso a tu buzón tributario. En caso de que tengas alguna duda por favor ingresa al servicio de aclaraciones del SAT.' Below the notification is a large 'Aceptar' button. To the right, there is a section titled 'tus obligaciones' with a sub-section for 'Declaración Anual de tus trabajadores'.





ACUSE DE RECEPCIÓN

TIJUANA, BCN., a 27 de Julio de 2018

Clave de RFC:

Folio:

Hoja: 2 de 2

Denominación o Razón Social:

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LA EMPRESA QUE PRESENTA ÉSTA ACLARACIÓN CUENTA CON UN JUICIO DE AMPARO CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL ENVÍO MENSUAL DE LA CONTABILIDAD ELECTRÓNICA MÁS NO LA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL BUZÓN TRIBUTARIO, EL CUAL SE ANEXA A ÉSTA ACLARACIÓN.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, LA EMPRESA ANTES INDICADA AGRADECE SU ATENCIÓN QUEDANDO A LA ORDEN ANTE CUALQUIER ASUNTO SOBRE LO ANTERIOR.

SALUDOS CORDIALES.

Con su número de folio puede consultar la respuesta o estado de su planteamiento a través del Portal de Internet del SAT en la siguiente dirección: <http://www.sat.gob.mx>, a partir del día 02 de Agosto de 2018.

SAT... ¡más fácil, más rápido!

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con las diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de su preferencia y/o a través de la dirección <http://www.sat.gob.mx>.

Cadena Original:

| [27/07/2018]08:06

[Aclaración]FALLA APLICAC|WEB|27/07/2018|000001000007000112188||

Sello Digital:

wZ865bvBvuheWRFIApJUEMqR7UaxU2zBCacS+ZA4Bhq0Yh88yINwJpd0rBY26G6sgXGcRBOsrq0aSqxUGH3XfdUbiWgrbJWh2QTk43eeHq9AHutzN4k;  
Dop8N216c5dwyucNYK99+hGBcgMkRQ4gk2X2gbmh+U6WJEget5t26M8=

**Respuesta SAT:** Cada una de las solicitudes que se reciben por parte de los contribuyentes para modificar el estatus del buzón tributario, son atendidas en lo particular, revisando todos y cada uno de los documentos que aportan, con los cuales pueda ser procedente la modificación del estatus del buzón tributario.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Regla de Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, 2.2.9., "Aclaración sobre el bloqueo al acceso al buzón tributario por contar con una suspensión provisional o definitiva a su favor" en donde se señala que: Una vez que obtenga la **resolución dictada por el juzgado** correspondiente, deberán presentar una solicitud de aclaración a través del Portal del SAT, a la que se anexará la **resolución en donde se haya otorgado la suspensión, o precisión** y toda aquella documentación que considere necesaria, en archivo electrónico comprimido en formato (.zip). para contar con los elementos para su aclaración (lo cual puede dar como resultado, la modificación al estatus del buzón tributario).

Ya que al haber interpuesto un medio de defensa y haber obtenido una medida cautelar, en estricto cumplimiento a la suspensión otorgada el buzón tributario se encuentra bloqueado, por lo que se sugiere que el documento que anexe a la solicitud a que se refiere la Regla de Resolución Miscelánea Fiscal, sea **la resolución o la aclaración** que haya emitido el Juzgado de Distrito ante el cual interpuso el Juicio de Amparo correspondiente.

**Estatus**

**Solventado**

## IMCP

### Planteamiento 21. Presentación de declaración complementaria.

Actualmente dentro del portal del SAT en el servicio de declaraciones y pagos, al momento de presentar una declaración complementaria por modificación de obligaciones, para reducir el impuesto a cargo presentado y pagado en la declaración normal, para entonces obtener un pago de lo indebido por el impuesto enterado en exceso, sucede lo siguiente:

1. El contribuyente modifica los datos dentro del servicio de declaraciones y pagos, donde el impuesto corregido resulta menor al impuesto pagado con anterioridad en la declaración normal.
2. El sistema de declaraciones y pagos del portal del SAT aplica automáticamente actualizaciones y recargos, de forma improcedente ya que el impuesto fue cubierto en su totalidad, en tiempo y forma.
3. En forma manual el contribuyente elimina las cantidades improcedentes, dentro del renglón de parte actualizada y de recargos que automáticamente el sistema de declaraciones y pagos aplicó.
4. Sin embargo, al momento de realizar el envío de la declaración complementaria, el acuse de la presentación, si muestra la aplicación de actualización y recargos, y por lo tanto un pago de lo indebido por una cantidad menor a la correspondiente.

Se solicita a la autoridad que indique cual es el procedimiento a seguir por el contribuyente para presentar la declaración complementaria, sin que el servicio de declaraciones y pagos dentro del portal, le aplique actualización y recargos improcedentes.

**Respuesta SAT:** Para entrar al análisis de caso es necesario nos proporcionen el RFC para replicar el escenario.

**Estatus**

**Solventado**

## **IMCP**

### **Planteamiento 22. Cancelación de Sellos Digitales.**

Se siguen observando algunos casos de cancelaciones de sellos digitales a contribuyentes formales que al ser verificados por algún verificador a su criterio no cuenta con los elementos para considerar que el lugar señalado como domicilio fiscal.

Son variados los casos, pero sobre abundan los relacionados con constructoras, que no pueden presentar al visitador los activos (maquinaria e instrumentos de trabajo) que utilizan para desarrollar su actividad económica y por ese motivo se presume que el domicilio no es de una empresa de la construcción.

Ante estos casos, los contribuyentes hacen todo lo posible para recuperar sus sellos digitales y poder así seguir trabajando, pero no es tarea fácil pues no hay una ventanilla o procedimiento específico que destrabe estos problemas en tiempo corto, sino más bien se tardan y en algunos casos no se consigue la reactivación aun cuando los hechos señalados como omisiones ya han sido aclarados.

A continuación, envío a manera de ejemplo el caso de una persona moral que se dedica al alquiler de maquinaria agrícola en Ensenada, Baja California. Al ser verificados en la oficina no había maquinaria que mostrar y la visita derivó en la cancelación de su certificado de sello digital. Este caso comenzó en abril de 2017 y a pesar de existir 5 promociones para reactivar sellos no se ha tenido respuesta favorable.

Se solicita atentamente se indique cual es la ruta correcta para tener respuesta en corto plazo a este tipo de asuntos.

### **Pantallas soporte:**



**Oficio:**

Exp.:

Folio:

R.F.C.

**Asunto:** Se deja sin efectos su Certificado de Sello Digital.

Tijuana Baja California, a 11 de mayo de 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

C. Representante Legal de

Esta Administración Desconcentrada de Recaudación de Baja California "2" con sede en Baja California, de la Administración General de Recaudación, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, párrafo primero, fracciones I, IV, VII y XVIII, 8, párrafo primero, fracción III, Primero Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012 y 17 de diciembre de 2015, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 1, 2, párrafo primero, apartado C y segundo párrafo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción II, inciso b, en lo relativo a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Recaudación de Baja California "2", con sede en Baja California, artículo 14, párrafo primero, fracciones IV y VI; artículo 18, párrafo primero, fracción I y último párrafo, en relación con el artículo 16, párrafo primero, fracciones XX, XXIV y párrafo tercero, numeral 9, Primero, Segundo y Tercero Transitorios todos del "Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, que inició su vigencia en un plazo de noventa días naturales siguientes a su publicación en el mencionado órgano oficial de difusión, esto es, el 22 de noviembre de 2015, de conformidad con el Transitorio Primero, párrafo primero, salvo lo dispuesto en sus fracciones I, II y III del

**RESUMEN DE LA RELACIÓN DE CASOS PRESENTADOS PARA SOLICITAR LA REACTIVACION DE SELLOS DIGITALES.**

Fecha	Concepto	No trámite o folio	Fecha respuesta	Ciudad
26-Abr-17	Verificación de domicilio	583-2017	N/A	Tijuana
05-May-17	Aclaración para subsanar irregularidades en verificación de domicilio.		15-jun-17	Tijuana
11-may-17	Cancelación de sellos		N/A	Tijuana
15-May-17	1ra. solicitud de desbloqueo		Solicitud negada 22-may-17	Tijuana
16-Ago-17	2da. solicitud de desbloqueo		Solicitud negada 18-ago-17	Tijuana
09-oct-17	Aviso de cambio de domicilio a San Quintín		N/A	Ensenada
13-dic-17	3ra. solicitud de desbloqueo		Solicitud negada 19-dic-17	Ensenada
26-Ene-18	4ta. solicitud de desbloqueo		Solicitud negada 30-ene-18	Ensenada
03-Ago-18	5ta. solicitud de desbloqueo		Solicitud negada 06-ago-18	Ensenada

**Respuesta SAT:** Actualmente se encuentra con desbloqueo de sellos en virtud de que el contribuyente subsanó las irregularidades detectadas por lo que fue procedente levantar la medida consistente en dejar sin efectos su Certificado de Sello Digital.

**Estatus**

**Solventado**

**IMCP**

**Planteamiento 23. Emisión de CFDI por pagos diferidos.**

Dentro de portal de SAT se publicó la siguiente nota de interés respecto a la emisión de CFDI.

## FACTURA

### ⚠ Notas de interés

#### Recibo electrónico de pagos

El 16 de febrero del 2018, se publicó la versión anticipada de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal 2018; donde se amplía hasta el 31 de agosto del mismo año la facilidad para que los contribuyentes puedan optar por no expedir la factura con complemento para recepción de pagos (recibo electrónico) y en su lugar sigan expidiendo una factura de ingreso por los pagos parciales o diferidos, siempre que se relacione con la factura que se está pagando, de acuerdo a las siguientes claves de relación:

08 Factura generada por pagos en parcialidades

09 Factura generada por pagos diferidos

Mencionando que esta nota de interés, al parecer, ya no se encuentra en el sitio de internet de la página del SAT. Sin embargo, últimamente el tratamiento, de la emisión de un CFDI de ingreso por cada pago recibido, si ha sido mencionado por la autoridad, en otros medios de difusión, como se muestra a continuación.

#VideoChat: 5 puntos importantes de la factura 5 puntos importantes de la factura

### Recibo Electrónico de Pagos



Emitir el un CFDI de tipo Ingresos por cada pago recibido

- 1. En el CFDI tipo ingreso** se deberá relacionar con el del valor total de la operación con las claves del catálogo de tipo relación (08 y 09), dependiendo de si se trata de un pago parcial o diferido.

08	Factura generada por pagos en parcialidades
09	Factura generada por pagos diferidos

- 2. O bien, un CFDI con complemento para recepción de pagos (Recibo Electrónico)**

[Configuración](#)



El Resolutivo Tercero de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, estableció la mencionada prórroga para la opción de expedir CFDI sin incorporar el complemento para recepción de pagos.

**TERCERO.** Se reforma el Artículo Séptimo Transitorio de la RMF para 2018 publicada en el DOF el 22 de diciembre de 2017, para quedar como sigue:

**“Séptimo** Para los efectos de la regla 2.7.1.35., los contribuyentes podrán optar por expedir CFDI usando la versión 3.3. del Anexo 20 sin incorporar el complemento para recepción de pagos hasta el 31 de agosto de 2018.”

*Siendo así, la Regla 2.1.35. de la Resolución Miscelánea Fiscal establece en su primer párrafo que, cuando las operaciones no se paguen en una sola exhibición se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban, incorporando el “Complemento para recepción de pagos”.*

Y además la misma Regla en su Tercer Párrafo, establece también que los contribuyentes que al momento de expedir el CFDI no reciban el pago de la contraprestación, deberán utilizar también el CFDI incorporando el complemento para recepción de pagos para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación.

Esto considerando que la Guía de Llenado del Anexo 20 menciona respecto al método de pago que “Se debe registrar la clave “PPD” (pago en parcialidades o diferido), cuando se emita el comprobante de la operación y con posterioridad se vaya a liquidar en un solo pago el saldo total o en varias parcialidades...”

Entonces con base en el Resolutivo Tercero de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea, que otorga la opción de no expedir el CFDI de tipo pago incorporando el complemento para recepción de pagos, pero sí existe la obligación de expedir un CFDI de tipo ingreso por pagos recibidos de conformidad con el inciso b) de la Fracción VII del Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación que establece lo siguiente:

*“.....b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno de los pagos que se reciban posteriormente, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación, señalando además, el valor total de la operación, y el monto de los impuestos retenidos, así como de los impuestos trasladados, desglosando cada una de las tasas del impuesto correspondiente, con las excepciones precisadas en el inciso anterior....”*

Con base en lo mencionado con anterioridad el planteamiento consiste en lo siguiente:

- Para el caso de pagos parciales o en parcialidades es claro que, para los contribuyentes que hayan optado por no incorporar el complemento para recepción de pagos, es obligatorio emitir el CFDI de ingreso por cada pago recibido de conformidad con la mecánica establecida en el Artículo 29-A Fracción VII inciso b) del Código Fiscal de la Federación.
- La duda radica para el caso de las operaciones que no se hayan pagado al momento de la emisión del CFDI, sin embargo fueron pagadas en su totalidad (una sola exhibición) con posterioridad a la emisión del comprobante, es decir en forma diferida, pero en una sola exhibición, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29-A Fracción VII inciso b) del Código Fiscal de la Federación, no aplicaría esta mecánica, ya que, como lo establece la mencionada disposición, es únicamente para operaciones que no sean pagadas en una sola exhibición.
- Entonces para operaciones de pago en forma diferida, si existe en la regla 2.7.1.35. de la Resolución Miscelánea Fiscal, la obligación de emisión de CFDI de tipo pago, incorporando el complemento para recepción de pagos, pero en el Código Fiscal de la Federación no existe disposición para emitir el CFDI de tipo ingreso para los pagos en forma diferida (una sola exhibición después de la emisión del CFDI).

Siendo así, se solicita a la autoridad su orientación y criterio al respecto, así como el soporte en las disposiciones fiscales en relación con la emisión de CFDI de tipo ingreso por los pagos recibidos, para operaciones que se pagaron en forma diferida, pero si en una sola exhibición, para aquellos contribuyentes que optaron por no incorporar al CFDI el complemento para recepción de pagos.

Así como el criterio de la autoridad respecto de las operaciones en las que no hayan emitido el CFDI de tipo ingreso por estos pagos recibidos por operaciones diferidas en una sola exhibición, y los contribuyentes que aplicaron la deducción y acreditamiento de los mismos.

**Respuesta SAT:** Para el caso de las operaciones que no se hayan pagado al momento de la emisión del CFDI, sin embargo fueron pagadas en su totalidad (una sola exhibición) con posterioridad a la emisión del comprobante, se indica que salvo que la factura se ingresó se haya emitido aplicando la facilidad de la regla 2.7.1.32 para efectos del dato de forma de pago, lo cual llevaría a emitir con posterioridad el CFDI de pagos conforme a la regla 2.7.1.35, el cual pudiera haber sido sustituido por un tipo ingreso durante el tiempo que duró la facilidad que se extinguió el último día de agosto de 2018.

Y en relación a los pagos diferidos, se informa que es cierto, salvo el caso de la regla 2.7.1.32.

Finalmente, es importante comentar que hay que recordar que los comprobantes fiscales para que sean deducibles deben de contener los requisitos contenidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, y los contenidos en otras disposiciones fiscales, al respecto el artículo 29-A. señala el requisito de registrar la forma de pago, por lo tanto al emitir una factura con pago diferido no se conoce la forma del pago, para lo cual y a efecto de cumplir con el dato legal de señalar la forma de pago, se incorporó el supuesto en la regla 2.7.1.32., que permite mediante un recibo electrónico de pagos poder señalar el requisito legal en el comprobante fiscal referente a la forma de pago.

**Estatus**

**Solventado**

## **FNAMCP**

### **Planteamiento 24. Anexo 1-A ficha 197/CFF (Aclaración a la solicitud del Certificado de e.firma y solicitud de la renovación del Certificado de e.firma).**

#### **Hechos del planteamiento**

EL día 12 de Julio de 2018 se publicó en el DOF la modificación al Anexo 1-A de la resolución miscelánea fiscal para 2018. En dicho anexo 1-A se modificaron las fichas 105/CFF (Solicitud del Certificado de e.firma), 106/CFF (Solicitud de renovación del certificado de e.firma) así como la ficha 197/CFF (Aclaración a la solicitud del Certificado de e.firma y solicitud de la renovación del Certificado de e.firma). La modificación de esta última ficha proporciona el mecanismo para, una vez que se le ha negado al contribuyente o representante legal la obtención o renovación de la e.firma, aclare Dentro de los seis días hábiles contados a partir del día siguiente al que se reciba el "Acuse de presentación con información inconclusa de la solicitud del Certificado de e.firma y solicitud de la renovación del Certificado de e.firma.

#### **Según la ficha 197/CFF:**

*Requisitos: · Escrito libre de aclaración en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad y se exhiban pruebas para acreditar aspectos relacionados con la identidad, domicilio y en general la situación fiscal del contribuyente que pretende obtener el Certificado de e.firma o la renovación del Certificado de e.firma.*

*Tratándose de personas físicas, debe presentar identificación oficial vigente de las señaladas en el inciso A) del apartado de Definiciones de este Anexo.*

En caso de personas morales, debe presentar identificación oficial vigente de las señaladas en el inciso A) del apartado de Definiciones de este Anexo, del representante legal, copia certificada del poder notarial con el que se acredite su personalidad o carta-poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales, Notario o Fedatario Público.

**Según la regla 2.2.15 RMF 2018 publicada en el DOF el día 12 de Julio de 2018:**

Requisitos para la solicitud del certificado de e.firma y solicitud de renovación del Certificado de e.firma 2.2.15. Para los efectos del artículo 17-D del CFF, el SAT proporcionará el Certificado de e.firma a las personas que lo soliciten, siempre que proporcionen la información relacionada con su identidad, domicilio y, en general sobre su situación fiscal, dicho certificado contendrá los requisitos señalados en la regla 2.2.3.

En caso de que los solicitantes, no acrediten su identidad, domicilio y, en general su situación fiscal, el SAT informará a los solicitantes, sobre las inconsistencias encontradas, entregando, el "Acuse de presentación con información inconclusa de la solicitud del Certificado de e.firma y solicitud de la renovación del Certificado de e.firma". Los solicitantes que se ubiquen en el supuesto señalado en el párrafo anterior, contarán con un plazo de seis días contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud del Certificado de e.firma, para que aclaren y exhiban de conformidad con la ficha de trámite 197/CFF "Aclaración a la solicitud del Certificado de e.firma y solicitud de la renovación del Certificado de e.firma", contenida en el Anexo 1-A, en la ADSC en la que inició el citado trámite, la documentación para la conclusión del trámite. En caso de que en el plazo previsto no se realice la aclaración, se tendrá por no presentada la solicitud del Certificado de e.firma.

En la aclaración el solicitante deberá manifestar bajo protesta de decir verdad los aspectos siguientes:

I. Que el domicilio manifestado en el momento de la inscripción en el RFC o último cambio de domicilio, se considera domicilio fiscal al ubicarse en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 10 del CFF.

II. En caso de no tratarse de un inmueble propio, la relación contractual por virtud de la cual se encuentra en posesión del mismo para el desarrollo de sus actividades.

III. Cuando el domicilio coincida con el de otros contribuyentes, deberá señalar el tipo de relación existente entre el solicitante y dichos contribuyentes, así como su nombre y clave en el RFC, o bien, que no existe ninguna relación entre el solicitante y los contribuyentes.

IV. En el caso de personas morales, la relación que tiene el apoderado o representante legal con la persona moral de la cual pretende obtener el Certificado de e.firma, señalando su propia clave en el RFC, si su desempeño como representante se trata de una relación de trabajo subordinada o le presta servicios profesionales independientes, así como si los socios o accionistas de la persona moral de la que se pretende obtener el Certificado de e.firma, son socios o accionistas o tienen alguna relación con contribuyentes publicados por el SAT en el listado a que se refiere el artículo 69-B, tercer párrafo del CFF.

La ADSC resolverá la aclaración en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél a que se recibió la misma. Para conocer la respuesta, el solicitante acudirá a la ADSC en la que presentó su trámite de aclaración. Cuando del análisis de la solicitud de aclaración y de la documentación que hubiera anexado, la aclaración haya sido procedente, la ADSC proporcionará el Certificado de e.firma, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud, dejando a salvo el derecho del contribuyente para volver a presentar el trámite.

CFF 10, 17-D, 69-B, RMF 2018 2.2.3

## Planteamiento, petición o queja

Si bien, en la aclaración el solicitante deberá **manifestar bajo protesta de decir verdad** los aspectos solicitados, lo requerido en los últimos renglones de la fracción IV de la citada regla 2.2.15 pudieran resultar imposibles de cumplir:

.....así como si los socios o accionistas de la persona moral de la que se pretende obtener el Certificado de e.firma, son socios o accionistas o tienen alguna relación con contribuyentes publicados por el SAT en el listado a que se refiere el artículo 69-B, tercer párrafo del CFF.

El representante legal del contribuyente, en el plazo que se le otorga de 6 días hábiles para presentar su aclaración, podría verificar en los listados publicados a que se refiere el Artículo 69-B, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación si algunos de sus accionistas están incluidos en esos listados, pero sería una labor titánica o imposible saber si estos socios:

- A) Son miembros de alguna otra sociedad, toda vez que no están obligados esos socios a informarle si pertenecen a otra sociedad en el país, y en caso de negativa, el representante no tendría los elementos para verificar en todos los registros públicos del país la veracidad de la negativa de sus socios.
- B) Como el representante legal no puede conocer si los socios de la sociedad que representa son a su vez integrantes de alguna otra sociedad con certeza, pues esto no es obligatorio para constituir una nueva sociedad según la Ley General de Sociedades mercantiles, es decir no puede saber de qué otra sociedad pudieran ser parte, y mucho menos saber si esta posible sociedad se encuentra en el listado mencionado, toda vez que se desconoce si son socios de alguna otra sociedad y por ende, carece de elementos (el nombre o RFC) para buscar la posible sociedad en los listados ya citados.
- C) El representante legal no puede conocer si sus socios o accionistas tienen alguna relación con contribuyentes publicados por el SAT en el listado a que se refiere el artículo 69-B, tercer párrafo del CFF., toda vez que no se especifica que se entiende por relación: Mercantil, civil, familiar o vinculación, control efectivo, parte relacionada, etc.

Como no se tienen los elementos para comprobar estos 3 cuestionamientos toda vez que puede representar una labor imposible, y además este representante legal deberá manifestar por escrito que no están en estos supuestos o que si lo están, siendo imposible conocer ciertamente esta verdad, por lo que estaría posiblemente manifestando bajo protesta de decir verdad datos falsos o equivocados, toda vez que no se tienen elementos para realizar en 6 días este análisis para conocer la verdad y así poder firmar bajo protesta de decir verdad esta solicitud de la Autoridad sin incurrir en el error o alguna responsabilidad, amén de obtener su e.firma

Por lo que se aprecia, está obligado a lo imposible, pues para obtener la e.firma de su representada tiene que manifestarse bajo protesta de decir verdad obligatoriamente al respecto.

Así mismo la regla antes citada señala.....La ADSC resolverá la aclaración en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél a que se recibió la misma. Para conocer la respuesta, el solicitante acudirá a la ADSC en la que presentó su trámite de aclaración. Cuando del análisis de la solicitud de aclaración y de la documentación que hubiera anexado, la aclaración haya sido procedente, la ADSC proporcionará el Certificado de e.firma, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud, dejando a salvo el derecho del contribuyente para volver a presentar el trámite.

Del párrafo anterior nace la incertidumbre siguiente:

Si el representante legal bajo protesta de decir verdad en el escrito libre señala que al no estar dentro de sus posibilidades afirmar *si los socios o accionistas de la persona moral de la que se pretende obtener el Certificado de e.firma, son socios o accionistas o tienen alguna relación con contribuyentes publicados por el SAT en el listado a que se refiere el artículo 69-B, tercer párrafo del CFF.* Indica que **NO** podría responder esa pregunta o responde de forma incorrecta. ¿sería

*motivo para que la autoridad del análisis de la solicitud de aclaración considere que no fue procedente y por lo tanto se tendrá por no presentada la solicitud, dejando a salvo el derecho del contribuyente para volver a presentar el trámite. Lo que ocasionaría que la empresa no pueda obtener sus certificados de e.firma?.*

## **Solución Propuesta**

Toda vez que el representante legal de la sociedad que hace la aclaración a la solicitud o renovación de su e.firma no tiene los elementos y el tiempo suficiente para comprobar estos cuestionamientos ya citados, (si sus socios son a su vez socios de otras empresas o tienen alguna relación con contribuyentes publicados por el SAT en el listado a que se refiere el artículo 69-B, tercer párrafo del CFF.) y además no se define qué tipo de relación se refiere la citada regla se propone lo siguiente:

Que especifique que tipo de relación se considerará para informar en este caso. (así como si los socios o accionistas de la persona moral de la que se pretende obtener el Certificado de e.firma, son socios o accionistas **o tienen alguna relación con contribuyentes publicados por el SAT en el listado a que se refiere el artículo 69-B, tercer párrafo del CFF).**

Que se elimine el requisito de señalar a los socios bajo protesta de decir verdad, pues de lo contrario estaría en estado de indefensión al no poder cumplir este requisito imposible y así perder la oportunidad de hacer la aclaración efectiva de conformidad con la ficha 197/CFF (Aclaración a la solicitud del Certificado de e.firma y solicitud de la renovación del Certificado de e.firma) y obtener o renovar presencialmente su e.firma, impidiéndole a la sociedad que representa ejercer el comercio y cumplir con sus obligaciones fiscales.

En su caso, que se le cuestione solamente si sabe o tiene conocimiento de estas situaciones y que aún y cuando sus socios lleguen a ser a su vez socios de otras empresas o tengan alguna relación con contribuyentes publicados por el SAT en el listado a que se refiere el artículo 69-B, tercer párrafo del CFF. esto no sea razón para que se niegue la obtención del certificado de e.firma y/o solicitud de renovación del Certificado de e.firma ya que no son actos propios de la sociedad que se pretende obtener el certificado de e.firma y en todo caso se estaría vulnerando el principio de culpabilidad y tipicidad ya que ni la propia ley del ISR, CFF e incluso resolución miscelánea mencionan dicho acto. Se considera que si la respuesta no influye en que la autoridad considere procedente la aclaración y por ende otorgue los certificados, no hay razón para que entonces sea necesario responder dicha pregunta y por lo tanto no debiera señalarse dentro de la regla 2.2.15.

**Respuesta SAT:** El representante legal presentará un escrito libre donde manifieste bajo protesta de decir verdad si los socios o accionistas no se encuentran en el listado del 69-B, mismo que es público y para su búsqueda solo la clave del RFC, sin embargo, se analizará la propuesta con el área jurídica de la Administración General de Servicios al Contribuyente para poder precisar la redacción de la normatividad en aquellos apartados donde se presuman distintas interpretaciones por parte de los funcionarios encargados de ejecutar el proceso en las Administraciones Desconcentradas.

**Estatus**

**Solventado**



## **FNAMCP**

### **Planteamiento 25. Deducción de inversiones – Ajuste.**

#### **Hechos del planteamiento**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las inversiones sólo se podrán deducir aplicando en cada ejercicio los porcentos máximos autorizados por la misma con las limitaciones que en su caso establezca la Ley.

Asimismo, cuando se trate de ejercicios irregulares, la deducción mencionada se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses, misma regla que aplicará cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción.

La mencionada deducción será ajustada multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido **desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.**

#### **Planteamiento, petición o queja**

De la aplicación de la norma que refiere al Ajuste de la Inversión, donde indica el periodo: Uno de ellos es el mes de adquisición y **el otro el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.**

Se presta a dos criterios al momento de darse lo expuesto en la norma en tratándose de:

- a) ejercicios irregulares y cuando;
- b) el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción.

Llama la atención el periodo de actualización de la deducción del bien adquirido cuando se comienza a utilizar no siendo un mes completo.

Si ejemplifico:

Deducción correspondiente al ejercicio de 2017 de un Equipo de Transporte que se adquirió el 12 de agosto del mismo año, mismo que se empieza a utilizar. Se deduce con base en el artículo 31.

El ejercicio es enero-diciembre de 2017.

Ello influye en el factor de actualización, toda vez que se dan dos situaciones:

- a) Si el periodo de actualización sería de agosto a diciembre, es decir, el mes de adquisición y el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien se utilizó, periodo que si se considera meses completos, **sería septiembre a diciembre**, siendo la mitad **octubre**.

b) Si se considera a partir de que se **empieza a utilizar, el periodo de agosto a diciembre** es de cinco meses que, al ser impar, se tiene que retroceder al anterior al que se encuentre en dicha mitad, siendo **septiembre**.

De la aplicación de uno u otro criterio el resultado obtenido es diferente, impactando en uno de los elementos de la base gravable en materia de I.S.R: Deducciones Autorizadas.

### **Solución Propuesta**

Que la autoridad exponga cuál de los dos criterios es el que debe aplicarse.

**Respuesta SAT:** De acuerdo con lo que establece el octavo párrafo del artículo 31 de la LSR cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Para efectos de lo anterior, se deberá considerar como último mes de la primera mitad del ejercicio, el mes de septiembre, dado que, para efectos de la actualización, los párrafos séptimo y octavo del artículo 31 antes referido, son claros en indicar que se actualizará considerando el período comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio sin mencionar que sean meses completos.

**Fundamento legal:** Artículo 31, párrafos primero, séptimo y octavo de la LISR.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

### **FNAMCP**

**Planteamiento 26. Expedición de comprobantes art. 29, último párrafo C.F.F., reforma diario oficial 01 de junio de 2018.**

#### **Hechos del Planteamiento**

El 1 de junio de 2018 se reforma el Código Fiscal de la Federación (CFF) principalmente en materia de aspectos aduaneros y de delitos en materia de hidrocarburos.

El enfoque de la reforma, el artículo 29 del CFF fue adicionado con un último párrafo que llama la atención por las implicaciones que puede llegar a tener y que, a la fecha, son inciertas.

El Artículo 29 referido es el que establece la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales, cuando las leyes establezcan la obligación de expedir comprobantes por los actos o actividades realizados.

Ahora bien, a este artículo se le ha adicionado un último párrafo que establece, a la letra:

**“Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.”**

Esto significa que el SAT podrá establecer requisitos para documentos digitales que tengan efectos fiscales, pero por los cuales no existe la obligación de emitir un comprobante.

No resulta claro a quién irá dirigida la obligación, si al perceptor del ingreso o al pagador de la contraprestación. Si se parte del supuesto de que en la ley existen casos en que no hay obligación de emitir comprobante fiscal, no parece que esta adición sea una facultad para obligar al perceptor del ingreso a emitir el comprobante, sino que pareciera que sería un requisito para la persona que efectúa el pago de la contraprestación, pero el texto de la disposición no es claro en este sentido.

La intención del Legislador contenida en la exposición de motivos se limita a indicar que se adiciona el párrafo para establecer los supuestos en los que tratándose de actos o actividades por los que no existe obligación de emitir un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), y dicho acto o actividad tenga efectos fiscales, éstos se encuentren amparados en un documento digital que permita un mejor control de la información tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal.

Sobre la base de lo anterior a la fecha la autoridad no se ha pronunciado al respecto y tampoco hay fecha límite o plazo para que se emita esta regulación, pero es un punto importante a considerar y tener presente estamos hablando de mayores requisitos fiscales en materia de comprobación fiscal.

### **Planteamiento, petición o queja**

Dado a la incertidumbre que existe de los contribuyentes por la adición del último párrafo al artículo 29 del Código Fiscal, publicado el 01 de junio de 2018 no resulta claro a quién va dirigida la obligación, si al perceptor del ingreso o al pagador de la contraprestación. En la ley existen casos en que no hay obligación de emitir comprobante fiscal, que esta adición pareciera que sería un requisito para la persona que efectúa el pago de la contraprestación, pero el texto de la disposición no es claro en este sentido

La exposición de motivos, se limita a indicar que se adiciona el párrafo para establecer los supuestos en los que tratándose de actos o actividades por los que no existe obligación de emitir un comprobante fiscal digital por Internet (CFDI), y dicho acto o actividad tenga efectos fiscales, éstos se encuentren amparados en un documento digital que permita un mejor control de la información tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal.

A la fecha la autoridad no se ha pronunciado al respecto, es decir, no hay una regulación en cuanto a la adición del último párrafo al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, publicado en el diario oficial de la Federación el día 01 de junio del presente año. Es importante y considerar y tener presente la importancia que la autoridad se pronuncie para estar preparados para los requisitos a cumplir en materia de expedición de comprobantes fiscales, en atención a la reformar de adición del multicitado artículo.

### **Solución Propuesta**

Es de suma importancia el pronunciamiento del Organismo del Sistema de Administración Tributaria para dar seguridad jurídica al contribuyente, a que casos es aplicable la adición del último párrafo al artículo 29 del CFF, en qué términos se realizaría la expedición del comprobante en términos fiscales, sobre esa tesitura se le daría la claridad tanto al receptor del ingreso, también al que paga la contraprestación por adquirir el bien o prestación del servicio.

<b>Respuesta SAT:</b> El SAT mediante reglas de la RMF, especificará los sujetos y las actividades por las que se deberá emitir el documento, todo dependerá de cada caso en concreto.
--

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## COPARMEX

### Planteamiento 27. Pago con activo fijo.

Cuando el cliente no tiene dinero para pagar y efectúa el pago con un activo fijo, por ejemplo, con un vehículo usado, el contribuyente (proveedor) expedirá el CFDI con complemento de pago indicando en forma de pago “12 Dación en pago”.

Se pregunta:

- ¿El cliente deberá expedir otro CFDI por la enajenación de dicho activo fijo?
- En su caso, ¿pondrá PUE y la indicación en forma de pago “17 Compensación”?
- El contribuyente (proveedor), ¿considerará dicho bien como parte de su activo fijo?

**Respuesta SAT:** El cliente deberá expedir otro CFDI por la enajenación de activo fijo, donde deberá poner la PUE y la indicación en forma de pago “17 Compensación”.

Por lo que respecta a la última pregunta, relativa a que si el proveedor considerará dicho bien como parte de su activo fijo, ya depende del uso que le otorgue, toda vez que el segundo párrafo del artículo 32 de la Ley del ISR, establece que activo fijo son los bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## COPARMEX

### Planteamiento 28. Ingresos por concepto de becas.

El Reglamento de la LISR, en la primera parte de su artículo 166, indica:

**“Artículo 166.** Para efectos del artículo 94 de la Ley, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, el importe de las becas otorgadas a personas que hubieren asumido la obligación de prestar servicios a quien otorga la beca.....”

¿Cuáles son los casos que pretende regular este artículo del RISR?:

- ¿Los de los becarios o practicantes que van a realizar su práctica profesional a una empresa y que ésta les otorga una cantidad para sus gastos menores, como son la alimentación y los pasajes?
- En su caso, al ser considerados como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, ¿tiene derecho al subsidio para el empleo?
- ¿Se debe expedir un CFDI por dichos pagos, considerando que no son afiliables al Seguro Social y que laboralmente tampoco son trabajadores?

**Respuesta SAT:** El artículo 166 del RLISR se refiere a los ingresos que perciben los trabajadores por distintos conceptos en dinero o en especie.

Respecto a sus planteamientos, se señala que el artículo 166 del RISR, aplicará a los becarios o practicantes que asuman la obligación de prestar servicios a una persona a cambio de la beca.

No tienen derecho a subsidio para el empleo, ya que el mismo aplica solamente a los conceptos referidos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94, de la Ley del ISR, en donde básicamente se refiere a salarios e ingresos que deriven de una relación laboral, así como, remuneraciones obtenidas por Funcionarios y trabajadores de la Federación de conformidad con el ARTÍCULO DÉCIMO, fracción I de la Ley del ISR, referente al SUBSIDIO para el EMPLEO.

Se deberá expedir el CFDI ya que el artículo 99, fracción III de la Ley del ISR, establece la obligación de emitir comprobantes a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere el Título IV, Capítulo I de la Ley del ISR, en el entendido que, las becas otorgadas tendrán el tratamiento de salarios para efectos fiscales.

**Fundamento legal:** Artículos 94 y 99, fracción III de la LISR y 166 del RLISR.

**Estatus**

**Solventado**

## COPARMEX

### Planteamiento 29. Herederos y legatarios menores de edad.

De acuerdo al tercer párrafo del artículo 150 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuando el total de los ingresos que reciba una persona física, incluyendo aquéllos por los que no se tenga obligación de pagar el impuesto y por los que se haya pagado impuesto definitivo, exceda de \$500,000.00, deberán declarar en su declaración anual, entre otros, los correspondientes a las herencias o legados que hubieren recibido.

Ahora bien, en el caso de que los herederos o legatarios sean menores de edad, ¿tendrán que registrarse en el RFC?

El artículo 142 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su segundo párrafo, indica que tratándose de menores de edad que dependan económicamente del contribuyente, que obtengan ingresos gravados por la Ley menores a los que obtenga el contribuyente del que dependan, éste último podrá acumular a sus ingresos los del descendiente.

Pero como las herencias o legados no son gravados, entonces, los menores de edad, ¿tendrían que presentar declaración anual en el año en que les adjudicaron la herencia?

**Respuesta SAT:** En términos de lo dispuesto por el artículo 262, fracción I del Reglamento de la Ley del ISR, los herederos o legatarios menores de edad, sí deberán inscribirse en el RFC y presentar la declaración anual para informar el monto de los ingresos obtenidos por herencia o legado.

Es importante comentar que para efectos de la declaración anual, se deberá seleccionar la opción "Sólo datos informativos" en el apartado "Perfil del Contribuyente".

**Estatus**

**Solventado**

## CONCAMIN

### **Planteamiento 30. Ingresos por indemnización por daños en el régimen de arrendamiento de bienes inmuebles.**

Algunos contribuyentes preguntan que las personas físicas que tributan bajo el régimen de arrendamiento y aplica la deducción opcional del artículo 115 de la LISR del 35% de sus ingresos.

Derivado de los temblores del año pasado están recibiendo en 2018 la indemnización por parte de las aseguradoras y tienen las siguientes dudas:

a) ¿Los ingresos estarían exentos conforme al artículo 93 fracción XXV de la LISR o estarían gravados?

#### **INDEMNIZACIONES POR DAÑOS**

Las indemnizaciones por daños que no excedan al valor de mercado del bien de que se trate. Por el excedente se pagará el impuesto en términos de este título.

b) ¿Cómo tendrían que declarar el ingreso en el pago referenciado en el mes que recibió la indemnización y en que rubro?, considerando que es un ingreso exento conforme al inciso a).

c) ¿O solo sería en la declaración anual y en que rubro?

d) ¿En caso de considerarlo un ingreso acumulable se tendría que acumular el 100% o sería parcialmente y cuál sería el fundamento conforme a la LISR?

**Respuesta SAT:** Respecto al primer planteamiento, se precisa que no se actualiza en el supuesto contenido en el artículo 93 fracción XXV de la Ley del ISR.

En todo caso, se tendrá que acumular el ingreso recibido por parte de las aseguradoras en términos del artículo 90, primer párrafo de la Ley del ISR, ya que se excluye de la exención establecida en el artículo 93, fracción XXI, primer párrafo de la misma Ley, al no aplicarse a seguros relacionados con bienes de activo fijo.

Respecto a lo anterior, se precisa que el inmueble rentado tiene el carácter de activo fijo en términos del artículo 32, primer y segundo párrafos de la Ley del ISR, al representar bienes tangibles que utilizan los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo.

En el caso de en qué rubro debe señalarse esta Administración no es competente para pronunciarse.

**Fundamento legal:** Artículos 32, 90 y 93, fracción XXI de la LISR.

**Estatus**

**Solventado**

### **CONCAMIN**

### **Planteamiento 31. Complemento de pagos.**

Algunos contribuyentes preguntan sobre la posible facilidad para el complemento de pagos que se difundió en un videochat organizado por el SAT, que próximamente se otorgaría una facilidad

para no emitir el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) con complemento para recepción de pagos (CRP), siempre que se cumplan ciertas condiciones.

Facilidad anunciada:

En el video, el expositor señala que las condiciones para aplicar la facilidad de no emitir CRP son:

- a) El contribuyente emite su factura antes de que le efectúen el pago.
- b) Ya conoce la forma en que le van a pagar.
- c) Le pagan dentro del mismo mes.

¿Saldrá publicada próximamente en Resolución Miscelánea Fiscal?

**Respuesta SAT:** En la publicación anticipada de la 3era. Resolución de la Modificación de la Resolución Miscelánea Fiscal se adicionó la regla 2.7.1.44., “Opción Método de Pago en una sola exhibición”, que establece que las operaciones que no se paguen al momento de expedir el CFDI, podrán ser considerarlas como pagadas en una sola exhibición, siempre y cuando, se pacte que el pago del monto total de la operación se reciba a más tardar el día 17 del mes calendario inmediato posterior a aquel en que se expidió el CFDI.

Versiones anticipadas en el Portal del SAT del 17 de septiembre de 2018.

**Estatus**

**Solventado**

## CONCAMIN

### Planteamiento 32. Facilidades Administrativas – Retención del 7.5% a los trabajadores de los Coordinados.

Algunos contribuyentes preguntan respecto al decreto de facilidades administrativas:

*“las personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, sección I de la Ley del ISR, según sea el caso, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de retenciones del ISR por los pagos efectuados a sus trabajadores, en lugar de aplicar las disposiciones correspondientes al pago de salarios, podrán enterar el 7.5 por ciento, por concepto de retenciones del ISR correspondiente a los pagos efectivamente realizados a operadores, macheteros y maniobristas, tomando como referencia el salario base de cotización que sirva para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores al IMSS, conforme a la normatividad aplicable, en cuyo caso, deberán elaborar y entregar en la ADSC más cercana a su domicilio fiscal a más tardar el 15 de febrero de 2019, una relación individualizada de dicho personal, que indique el monto de las cantidades que le son pagadas en el período de que se trate, en los términos en que se elabora para los efectos de las aportaciones que realicen al IMSS, además de emitir el CFDI y su complemento por concepto de nómina correspondiente.*

*Por lo que se refiere a los pagos realizados a los trabajadores distintos de los señalados en esta regla, se estará a lo dispuesto en la Ley del ISR.*

*Lo dispuesto en esta regla será aplicable a las personas físicas, morales o coordinados dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada en los términos de la Ley del ISR.”*

Los contribuyentes preguntan ¿Qué pasa cuando estos trabajadores rebasan los \$400,000.00, se tiene la obligación de presentar declaración anual?

Y en el supuesto que se deba presentar declaración anual ¿Cómo se justificaría la diferencia del ISR, ya que a ellos se les aplica una facilidad del 7.5% y no por el tabulador?

**Respuesta SAT:** De acuerdo con lo que establece el segundo párrafo del artículo 150 de la LISR Podrán optar por no presentar la declaración a que se refiere el párrafo anterior, las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables en el ejercicio por los conceptos señalados en los Capítulos I y VI de este Título, cuya suma no exceda de \$400,000.00, es decir por Ley se encuentran obligados a presentar la declaración anual y únicamente en caso de no rebasen los ingresos establecidos podrán optar por no presentarla.

Ahora bien, en virtud de que se considera necesario otorgar a ciertos sectores de contribuyentes, facilidades administrativas y de comprobación, a fin de que cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales, en el caso de autotransporte terrestre de carga y pasajeros, el Título 2. Sector de Autotransporte Terrestre de Carga Federal Retención del ISR a operadores, macheteros y maniobristas, establece mediante la regla 2.2. establece que podrán enterar el 7.5 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados a **operadores, macheteros y maniobristas**, tomando como referencia el salario base de cotización que sirva para el cálculo de las aportaciones de dichos trabajadores al IMSS, en el entendido de que son personas que tienen ingresos menores y que por lo mismo no pueden cumplir con todas las obligaciones.

Por lo anterior, se considera que, en caso de que los operadores, macheteros y maniobristas rebasen de \$400,000.00 deberán presentar su declaración anual y en caso de determinar un impuesto a cargo, tendrá la obligación de enterarlo, toda vez que la determinación se realiza en base a su capacidad contributiva.

No hay que perder de vista, que la facilidad consistente en la tasa del 7.5.% la aplican las personas que realicen los pagos por estos conceptos, ya que las mencionadas facilidades administrativas van dirigidas a los contribuyentes que realicen autotransporte terrestre de carga y pasajeros.

**Fundamento legal.** Artículo 98, fracción III, inciso e) y Capítulo I, Título IV de la LISR y regla 2.1. de la Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2018.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------

## CONCANACO-SERVYTUR

### Planteamiento 33. Página del SAT versión anterior.

Se considera que la versión anterior del SAT era mucho más amigable y completa para todo tipo de contribuyente, ya que esta nueva versión, a pesar de estar diseñada para cada tipo de contribuyente, mencionan muchos afiliados que es más complicada en todos los sentidos. Mismo personal del SAT concuerda con estos comentarios.

**Respuesta SAT:** La página del SAT está diseñada para mostrar a cada contribuyente la información de acuerdo al tipo de persona, régimen y trámite. Para facilitar la navegación en el portal se incluyó material de ayuda que puede ser consultado desde uno de los banners principales de la página.

<b>Estatus</b>	<b>Solventado</b>
----------------	-------------------